

CONTESTACIÓN DE DEMANDA proceso de UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS. RAD. 2022-218 (AD-VPQ)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Vie 03/02/2023 15:19

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;luis.manotas@hotmail.com <luis.manotas@hotmail.com>

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

**LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**



Señora

JUEZA SEGUNDA (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **UNILSE MARÍA RODRÍGUEZ OSORIO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Exp. No. 2022-218

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que apporto junto con el presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** ordinaria en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

Doy respuesta a todos y cada uno de los hechos, en el mismo orden y numeración en que fueron planteados por la parte demandante en la demanda, de la siguiente manera:

- 1. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que deberá ser probado con el documento correspondiente como lo es el Registro Civil de Nacimiento y/o cédula de ciudadanía, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- 2. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho que relaciona a la parte demandante con terceros ajenos a mi representada como lo son su empleador el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CÉSAR** y el **ISS hoy COLPENSIONES**, razón por la cual no me es dable efectuar sobre el mismo pronunciamiento alguno.
- 3. NO ES CIERTO.** Vale precisar que, según consta en el certificado de ASOFONDOS – SIAFP, el traslado de régimen pensional de la parte demandante ocurrió con la **AFP COLFONDOS S.A.**, el 11 de junio de 1996 y, posteriormente se afilió con la **AFP**



HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A., el 07 de abril de 1999.

En todo caso, mi representada no indujo en error a la demandante, en primera medida por cuanto no especifica qué tipo de error, si sobre el objeto, la calidad de éste o el sujeto, y en segunda medida, al tratarse de un sistema regulado en su totalidad por la ley, cualquier error en el que se pudo incurrir es sobre un punto de derecho, el cual no vicia el consentimiento.

Así mismo, me atengo al formulario de afiliación N° 0089513 suscrito por la parte demandante con mi representada **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A.,** el 07 de abril de 1999 en el cual se evidencia su libre escogencia al Régimen de ahorro individual, después de haber recibido información, clara, precisa, veraz y suficiente, acerca de las condiciones, características y funcionamiento del mismo de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 en los artículos 60 y siguientes, por lo cual la decisión de suscribir el formulario de afiliación, fue libre, voluntaria e informada tal como se observa en la declaración escrita a que se refiere el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT, cuyo texto es el siguiente: *“Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías HORIZONTE S.A., para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”*

Ahora, el formulario de vinculación no es un simple formato, sino que se trata de un documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el parágrafo 54 del CPT, y en tal medida debe ser valorado al menos COMO UN INDICIO de su decisión de pertenecer al RAIS.

- 4. NO ES CIERTO.** Vale precisar que, según consta en el certificado de ASOFONDOS – SIAFP, el traslado de régimen pensional de la parte demandante ocurrió con la **AFP COLFONDOS S.A.,** el 11 de junio de 1996 y, posteriormente se afilió con la **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A.,** el 07 de abril de 1999.

En todo caso, me atengo al formulario de afiliación N° 0089513 suscrito por la parte demandante con mi representada **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.,**



hoy PORVENIR S.A., el 07 de abril de 1999 en el cual se evidencia su libre escogencia al Régimen de ahorro individual, después de haber recibido información, clara, precisa, veraz y suficiente, acerca de las condiciones, características y funcionamiento del mismo de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 en los artículos 60 y siguientes, por lo cual la decisión de suscribir el formulario de afiliación, fue libre, voluntaria e informada tal como se observa en la declaración escrita a que se refiere el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT, cuyo texto es el siguiente: *“Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías HORIZONTE S.A., para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”*

Ahora, el formulario de vinculación no es un simple formato, sino que se trata de un documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el parágrafo 54 del CPT, y en tal medida debe ser valorado al menos COMO UN INDICIO de su decisión de pertenecer al RAIS.

Así mismo, mi representada siempre puso de presente, las ventajas y desventajas del régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993 en uno y otro régimen, razón por la cual el traslado se considera válido dentro de los términos establecidos en la ley de acuerdo con el artículo 60 de la ley 100 de 1993, en el cual se especifica las características del régimen.

- 5. NO ES CIERTO.** En la medida que, mi representada nunca engañó a la parte demandante y mucho menos vulneró su buena fe, pues su afiliación con **Horizonte hoy Porvenir S.A.**, en el año 1999 ocurrió una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- la parte demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que*



he elegido a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías HORIZONTE S.A., para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”

En todo caso, mi representada luego de estudiar la situación particular de la parte demandante, teniendo en cuenta su historia laboral, edad y tiempo cotizado, le puso de presente las condiciones y características del régimen de ahorro individual con solidaridad así como las ventajas y desventajas del mismo, lo anterior para analizar la conveniencia de su afiliación a Porvenir S.A., con la finalidad de garantizarle el derecho a la libre escogencia de régimen pensional que le asiste al actor y que, pudiera tomar una decisión libre, consciente e informada como en efecto ocurrió.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones, declaraciones y condenas en la forma en que aparecen formuladas en la demanda, las cuales enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas y solicito se absuelva de todas y cada una de ellas a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así:

PRIMERO: ME OPONGO. En la medida que, según consta en el certificado de ASOFONDOS – SIAFP, el traslado de régimen pensional de la parte demandante ocurrió con la **AFP COLFONDOS S.A.**, el 11 de junio de 1996 y, posteriormente se afilió con la **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **PORVENIR S.A.**, el 07 de abril de 1999.

En todo caso, la parte actora se afilió con mi representada el 07 de abril de 1999 una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Ahora, de acuerdo con la suscripción del formulario -documento público que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT- la parte demandante da fe de la declaración escrita a que hace referencia el literal e) del artículo 114 de la ley 100 de 1993, cuyo texto es el siguiente: *“Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías*



HORIZONTE S.A., para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”

Sin perjuicio de lo anterior, al no proceder la nulidad ni la ineficacia del traslado, no es posible declarar que la parte demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, por cuanto realizó aportes de manera voluntaria y continua por más de 27 años, sin mostrar ninguna inconformidad, y solo después de presentar una solicitud que le ha sido negada, alega una supuesta nulidad de la decisión que tomó en el año 1996, por lo cual no existe vicios en el consentimiento que puedan probar la nulidad que afirma la parte demandante que se ha presentado en el traslado al régimen de ahorro individual.

Así mismo, a la parte demandante le aplica la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

SEGUNDO: ME OPONGO. La parte actora se afilió con mi representada el 07 de abril de 1999 una vez recibió información transparente y necesaria, lo que le permitió compararla con el conocimiento que tenía del régimen de prima media con prestación definida por haber pertenecido a él, para así tomar la mejor decisión de acuerdo con sus intereses pensionales.

Sin perjuicio de lo anterior, al no proceder la nulidad ni la ineficacia del traslado, no deriva la devolución de los aportes ni rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin embargo, en caso de condenar a la AFP a realizar la devolución de los gastos de administración no da lugar a ser trasladados, por cuanto fueron causados de tracto sucesivo, al administrar la cuenta de ahorro individual de cada afiliado.

De igual manera, no se puede ordenar el traslado de gastos de administración a Colpensiones, porque se configura un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuáles son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “*el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)*”, lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelantó para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado.



Y es que ordenar la devolución de los gastos de administración, es tanto como ordenarle a una compañía de seguros a que, si no se presenta el siniestro amparado, reintegre el valor de la póliza.

En este orden de ideas, los gastos de administración al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales en cuanto no financian la prestación de vejez, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que goza el derecho pensional y, por ende, están sujetos al fenómeno previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, y así deberá declararse.

Al respecto he de mencionar que, la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2000, indicó en forma expresa que, en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado, las únicas sumas a retornar son: los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.

TERCERO: ME OPONGO. En la medida en que ninguna de las pretensiones de la demanda está llamada a prosperar, no existe fundamento fáctico ni jurídico que se imponga condena en costas o agencias en derecho a cargo de mi representada.

En todo caso en atención a la restricción contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, a mi representada le resulta jurídicamente imposible allanarse a las pretensiones que acá se formulan.

CUARTO: ME OPONGO. En la medida que las pretensiones de la demanda carecen de todo fundamento fáctico y jurídico, no existe sustento alguno para que se imponga una condena por parte del Despacho, en ejercicio de las facultades *ultra y extra petita*, establecidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

A. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.



1. El traslado desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad se efectuó con **COLFONDOS S.A.**, el 11 de junio de 1996, como consta en el certificado expedido por **ASOFONDOS**.
2. Posteriormente, la parte actora se vincula de manera horizontal a la **AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A.**, el 07 de abril de 1999, producto de una decisión libre e informada después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de su decisión, sobre el funcionamiento del RAIS y de indicarle sus condiciones pensionales, tal como se aprecia en el certificado de afiliaciones expedido por **ASOFONDOS**.
3. Mi representada siempre le garantizó el derecho de retracto a la parte demandante, tal como lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993, y la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 reglamentado por el Decreto 3800 del mismo año, ya que las administradoras de fondos pensionales el día 14 de enero de 2004, publicaron en el diario el Tiempo un comunicado de prensa, la posibilidad con que contaban los afiliados para trasladarse entre regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003.
4. Llama poderosamente la atención el hecho de que la parte actora haya estado 27 años en el Régimen de Ahorro Individual, y que, de manera sorpresiva, indique que no tenía conocimiento acerca de las condiciones y beneficios del traslado al régimen, y peor aún, que manifiesta que no recibió asesoría cierta y veraz. Sin embargo, la parte demandante nunca expresó inconformidad alguna por ausencia de información o solicitó su regreso al RPM, pero ahora que se encuentra inmersa en la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, argumenta a priori que fue engañada, sin probar tal afirmación.
5. De acuerdo con el precedente judicial señalado por la Corte Suprema de Justicia, **SL 3034 de 2021**, la ineficacia del traslado implica que: *“si se decreta el acaecimiento de tal figura, esa declaratoria afectaría a todas las administradoras que se hayan sucedido desde la inicial a la cual se hizo el traslado, por cuanto la aspiración en el fondo entraña que se entienda que el afiliado permaneció en el Régimen de Prima Media, es decir, **que para todos los efectos, nunca lo abandonó.**”*

En la sentencia SL2877-2020, sobre los efectos de la declaratoria de ineficacia de actos como el aquí la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó:



“De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:

Artículo 1746. *La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.

Ahora, el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el Juez en cada caso en particular.

De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así



lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado.”

En otras palabras, el traslado al RAIS jamás existió, luego en sentido lógico se deben reintegrar los aportes y los rendimientos que reconoce el RPMPD, otro entendimiento por decir lo menos, resulta incoherente con el fundamento jurídico referido y el análisis que hace la CSJ Sala Laboral en cuanto a que el traslado JAMÁS EXISTIÓ.

6. Entonces no procede la condena por **gastos de administración** con destino a COLPENSIONES, en consideración a que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, inciso primero establece:

“En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.”

De manera que, al actor (a) COLPENSIONES también le hubiera descontado por su gestión administrativa, este porcentaje.

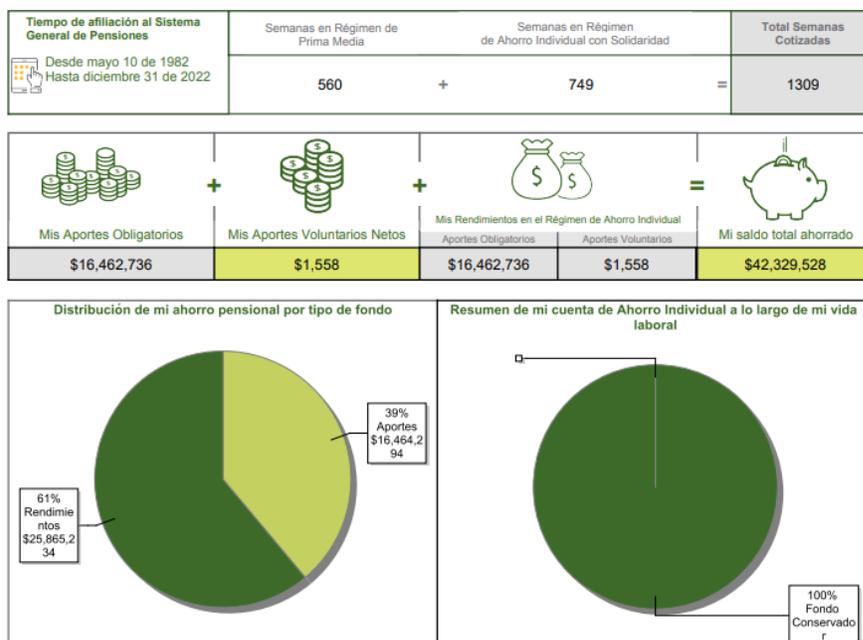
7. Tampoco procede ordenar con destino a COLPENSIONES los montos relacionados con las primas de reaseguramiento, en consideración a que, la anterior norma indica en forma clara que, también en el RPMPD, se descuenta del IBC lo pertinente para financiar **“la pensión de invalidez y sobrevivientes”**

Es decir, a la parte actora de haber permanecido en COLPENSIONES también le hubieran descontado estos valores.

8. Ordenar el traslado de los gastos de administración y las primas para financiar la pensión de invalidez y sobrevivientes, claramente constituye un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a favor COLPENSIONES.
9. Mi representada por la excelente gestión que adelantó Porvenir S.A., le generó al demandante rendimientos del 61% que representa la suma de (\$25.865.234) del total del capital existente en su cuenta de ahorro individual, como lo muestra la imagen que se incorpora, valor que en el evento de declararse la ineficacia en los términos de la Corte Suprema de Justicia, esto es, que el acto jurídico de afiliación JAMÁS EXISTIÓ, debería ordenarse que los excedentes de los rendimientos mínimos financieros establecidos en la ley para los fondos de pensiones, se



compense con cualquier condena de sumas de dinero con cargo al patrimonio de **PORVENIR S.A.**



10. Para la fecha en la que se produjo la afiliación de la parte demandante al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, **NO** existía la obligación de entregar cálculos o proyecciones acerca de su futuro pensional, en consideración a que esta obligación tan solo surgió a partir de la publicación del Decreto 1748 de 2014, es decir, el 26 de diciembre de 2014.

11. La parte demandante se encuentra actualmente afiliada a la **AFP PORVENIR S.A.**, desde el 01 de junio de 1999.

B. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO - AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL- REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante pretende que se declare la nulidad absoluta del acto jurídico, por lo que debió acreditar cualquiera de las eventualidades que en forma expresa establece el artículo 1741 del Código Civil, que el acto contenía un objeto o causa ilícita.

Ahora, estas irregularidades que pudieran generarse por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes, prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en



consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Lo anterior implica que, resultaba forzoso que en el proceso se acreditara que el acto jurídico del traslado contuviera un objeto o una causa ilícita, que el afiliado era un incapaz absoluto al momento de realizar el cambio, por cuanto en los demás casos como lo establece la ley sin equívocos, cualquier eventual irregularidad sería de las denominadas relativas.

A falta de acreditación de cualquiera de estos supuestos, solo podría alegarse la nulidad relativa del acto, en este caso particular la parte actora alega un vicio en el consentimiento, por lo que ante dicho supuesto, en gracia de discusión solo podría operar una nulidad relativa y el acto viciado de nulidad relativa es susceptible de ratificación, la cual ha operado claramente en este caso pues la construcción de la prestación pensional opera de tracto sucesivo mediante el pago de aportes mensuales, en este caso durante cerca de 27 años, en los cuales adicionalmente la parte demandante contó con amplios términos de solicitud de nuevo cambio de régimen pensional para retornar al régimen de prima media con prestación definida. Traslado que solo fue solicitado por la demandante cuando ya habían vencido los términos legales previstos para el efecto.

2. LA PARTE DEMANDANTE NO INDICA ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE VALIDEN LA PRETENSIÓN RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO.

El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones.

Ante la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma.

En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico en los términos ya explicados en el punto anterior de este acápite.



3. GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO DE LA DEMANDADA

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las controversias en estos asuntos, han retrotraído las cosas a su estado original, es decir, declarando la ineficacia del traslado pero con los efectos jurídicos de la nulidad absoluta, aunque sin permitir, su saneamiento o la procedencia de la prescripción de la acción de nulidad, lo que ha dificultado ejercer en forma efectiva los derechos de defensa y de contradicción, ya que es innegable la diferencia existente entre una y otra figura jurídica, pues como lo reseñó la Corte Constitucional en la sentencia referida, los fundamentos legales para invocar la nulidad de un acto jurídico son diferentes a los que se deben aducir para declarar su inexistencia, tal como lo dejó sentado la aclaración de voto suscrita por el M. Jorge Luis Quiroz Alemán en el proceso con radicación n°.68852, además que se desconoce la obligación de garantizar la seguridad jurídica, cariz propio de un Estado Social de Derecho.

4. EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FUE INFORMADO

Pese a que la jurisprudencia ha condicionado la validez del acto jurídico -traslado de régimen- a que este obedezca a su voluntad libre y consciente del afiliado, la cual solo tendrá tal connotación cuando ha recibido del fondo de pensiones la información comprensible sobre los riesgos y consecuencias del cambio de régimen, en otras palabras, que se trate de un *consentimiento informado*, es preciso insistir, que desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1944, referida en la sentencia SC19730-2017, en cuanto a que *“La habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico es la regla general, y la inhabilidad la excepción. El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley. La presunción de la validez y eficacia del acto jurídico ampara y favorece a quienes en él han intervenido como partes, cuando se trata de un acto bilateral, o a quien lo ha realizado cuando es unilateral. Quiere decir esto que para anular o desvirtuar un acto de esa naturaleza, es preciso que quien lo impugna destruya esa presunción, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requeridas (...) La presunción de sanidad del espíritu en cuanto al estado mental de las personas no puede destruirse sino mediante la demostración adecuada al caso”*.¹

¹ CSJ. Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1944.



Lo anterior tiene relevancia, si nos atenemos a que la parte demandante suscribió la **solicitud** de vinculación N° 0089513 -documento público- en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el parágrafo del artículo 54 A del CPT, cuyo texto es el siguiente: *“Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías HORIZONTE S.A., para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”*

5. SOBRE LA NULIDAD RELATIVA DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

En este contexto, en el presente asunto, no es factible declarar la ineficacia o inexistencia del traslado, como quiera que no se probó que faltaba uno de los elementos esenciales de este acto jurídico, ni tampoco procede la nulidad absoluta del cambio de régimen, pues igualmente no se acreditó que para ese momento el afiliado fuera incapaz absoluto, lo que entraña sin lugar a vacilación que, en gracia de discusión, de haberse presentado alguna irregularidad en el cambio de régimen, necesariamente se trataría de las catalogadas por la ley como *nulidades relativas*, las cuales pueden ser ratificadas de manera expresa o tácita y están sometidas al fenómeno prescriptivo.

Obligatorio resulta recordar, que igualmente es posible que se configure una nulidad relativa porque el acto jurídico lo celebró una persona relativamente incapaz o cuando la voluntad de los intervinientes adolezca de alguno de los vicios a que hace referencia el art.1508 del C.C., esto es error, fuerza o dolo.

Ahora, si aplicamos los lineamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el traslado únicamente es válido si aparece acreditado el tan mentado *consentimiento informado* del afiliado, no puede obviarse que a la luz de lo dispuesto en nuestra legislación, únicamente podría considerarse que su voluntad eventualmente pudo estar viciada por error, bien porque tuvo una falsa noción de las implicaciones que traería el cambio de régimen ante la información errada que le suministró la demandada, o porque ignoró las consecuencias del traslado por la ausencia de las explicaciones pertinentes y claras en cuanto a los beneficios o perjuicios de su decisión, lo que constituiría un error de derecho, el cual en forma expresa el artículo 1509 del C.C., dispone que no vicia el consentimiento; efectos y consecuencias que dicho sea de paso no corresponden a un aspecto contractual establecido unilateralmente por mi representada, sino que se encuentran expresamente contemplados en la ley.



Ilustrativo sobre el tema, resulta nuevamente acudir a la jurisprudencia de Corte Constitucional, que en la sentencia C-993 de 2006², explicó en forma detallada que, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, la ignorancia de la ley no sirve de excusa, razón por la cual, el vicio de derecho no vicia el consentimiento, por lo que la parte que incurrió en él debe asumir las consecuencias de la celebración del negocio jurídico.

6. DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL12136-2014, asegura que la escogencia de régimen no es libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que esta tiene sobre sus derechos prestacionales, por lo que aseguró que desde el inicio es una obligación de las administradoras de fondos de pensiones suministrar la información clara y suficiente sobre los efectos que acarrea el cambio de régimen.

No se puede obviar que el consentimiento informado para su libre escogencia se materializó con la suscripción de la solicitud de afiliación en la que se expresa lo siguiente: *“Hago constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre, espontánea y sin presiones. Manifiesto que he elegido a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías HORIZONTE S.A., para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos.”*, conforme lo exigía el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; es decir, no se trata esta de una simple declaración vacía incluida en un formato de afiliación, sino un requerimiento legal expresamente señalado sobre la firma de la parte demandante quien se presume como una persona capaz para obligarse.

² En este sentido, en desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual *“la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”* y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que *“el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”*. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

En estas condiciones, las normas demandadas tienen como fundamento el principio de seguridad jurídica, en cuanto el legislador consideró que la eficacia del ordenamiento jurídico en las relaciones entre los particulares no puede quedar subordinada a la veracidad o falsedad del conocimiento que aquellos puedan tener sobre los derechos que son objeto de los negocios jurídicos. Así mismo, se fundan en la tradición secular derivada del Derecho Romano y del desarrollo de éste en diversos ordenamientos, principalmente europeos, inspirada en el mismo principio. Por consiguiente, tales normas se ciñen al criterio de razonabilidad.



Además, en el hipotético de aceptar que la voluntad del afiliado estuvo viciada por la ausencia total de la información o de que esta fue insuficiente al momento de realizar el traslado, es incuestionable e inocultable que siempre se les garantizó el derecho de retracto, pues así lo dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994³, también el literal e) del artículo 13 original de la Ley 100 de 1993⁴, y la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003⁵.

7. PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Pero, además, con la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes, se desconoce el principio de la autonomía de la voluntad privada con que contaba la demandante definido por la jurisprudencia constitucional C-341 de 2006, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante

³ Artículo 3º. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse entre otros casos, en los siguientes:

a) Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y

b) Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo.

⁴ Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

⁵ Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez;



de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

8. PRESUNCIÓN DE BUENA FE DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

PORVENIR S.A., es una entidad de carácter particular, que se desempeña como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de conformidad con las facultades a ella conferidas por la Ley 100 de 1993.

Mi representada, entonces es, para todos los efectos del presente proceso, un particular que ha sido convocado ante una autoridad pública en virtud de una demanda instaurada en su contra, por tal razón, debe recordarse que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, debe presumirse la buena fe de las primeras, de manera que aquél que pretende impugnar sus actos como de mala fe, debe demostrarlo a través de los medios idóneos.

Sobre el particular, resulta ilustrativo lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C - 651 de 1997, en la que la Corporación estableció lo siguiente:

“En las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquellos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo y que, si alguien asevera que ese es el caso, debe probar su aserto.”

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que existe una presunción legal de la buena fe con la que actuó mi representada desde el mismo momento en que permitió la afiliación válida y legítima de la parte actora al Régimen de Ahorro Individual por ella administrado, de manera que, si pretende señalar lo contrario, deberá demostrarlo a través de los medios de prueba idóneos para el efecto.

9. CONDICIONES PERSONALES DE LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA AFILIACIÓN QUE LE PERMITIERON TOMAR UNA DECISIÓN LIBRE E INFORMADA PARA TRASLADARSE DE RÉGIMEN

En la copia del formulario de afiliación que se allega como prueba con la presente contestación de la demanda, se encuentra claramente establecido que la parte demandante para la época contaba con más de treinta y dos (32) años de edad; es decir una persona adulta que se vinculó válidamente al régimen de ahorro individual, pues su elección fue



producto de una decisión, libre, voluntaria e informada y no una decisión resultante de presión o engaño alguno.

10. LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA DERECHOS CONSOLIDADOS PARA EL MOMENTO DE SU AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Debe destacarse que para la fecha en que la parte demandante se afilió voluntariamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por mi representada, no había ingresado a su patrimonio ningún derecho pensional consolidado, de manera que no existía razón jurídica ni fáctica para que **HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.**, le impidiera ejercer su libre elección de cambiar de régimen; es más los derechos prestacionales a cargo del sistema de seguridad social en pensiones no se configuran con la simple afiliación como parece entenderlo la parte actora en la demanda, se construyen mediante actos continuos y sucesivos de pago de aportes que lo largo del tiempo dan lugar y derecho a las prestaciones del Sistema.

11. EL DERECHO AL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL NO PUEDE DESCONOCER DERECHOS FUNDAMENTALES -EQUIDAD ART. 95 CP- NI PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

En sentencia la C-1024 de 2004, la Corte Constitucional al analizar acerca de la exequibilidad del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la ley 100 de 1993, indicó: *“el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones,..”* y *“el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común** y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, **lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes.*** Negrilla fuera de texto

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que, una vez cumplidos los requisitos de



edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional.”

En la sentencia C-083/19, expresó: “*Estas reflexiones sobre cómo funcionan las técnicas para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones son útiles, entre otros permite advertir que la técnica de reparto -régimen de prima media- tiene un alto componente de solidaridad intra e intergeneracional⁶, y que dadas sus características el Estado subsidia una parte de dicha prestación⁷, de manera que no puede argüirse que la pensión deba reflejar estrictamente aquello que se cotizó”*, por lo que declarar la nulidad y o ineficacia de un traslado pensional a partir de interpretaciones y alcances diferentes a lo que indican las normas no solo constituye un real desfinanciamiento del sistema pensional subsidiado por el Estado, sino que además, **“hacerlo de forma masiva, sin estudiar cada solicitud, se estaría creando un sistema legal que no fue establecido por el ordenamiento jurídico, en tanto el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado de traslado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva**, como acertadamente lo indicó el H. Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Luis Quiroz Alemán, en la sentencia de tutela Rad. 5912 del 13 de mayo del año en curso.

IV. EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustentó en los hechos y razones que a continuación expongo.

⁶ Sentencia T-349 de 2006.

⁷ De acuerdo con Durand, “*La cobertura general de riesgos en beneficio de toda la población se basa en la idea, absolutamente diferente, de una solidaridad realizada a través de la redistribución de la renta nacional. La distinción entre seguro y asistencia tiende a desdibujarse. A partir del momento en que el problema de la Seguridad Social se sitúa en el marco de una política de conjunto y de un mecanismo general ya importa relativamente poco que los recursos que se destinen a garantizar el funcionamiento de estos mecanismos tengan su origen en cotizaciones o en recursos fiscales. Es siempre la economía del país, tomada en su conjunto, la que soporta esta carga y la cuestión de saber si es preferible adoptar un método u otro para obtener los recursos necesarios para la cobertura del conjunto de gastos de la seguridad social, es solo una cuestión de oportunidad económica o psicológica. En todos los casos, el resultado es el mismo: existe, por una parte, un servicio público que funciona en beneficio de toda la colectividad y cuyos gastos son asumidos por esa colectividad; existe, por otra parte, y sobre todo, un reparto de la renta nacional por vía de la autoridad pública”*. Ib.



PREVIA:

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La cual se propone teniendo en consideración conforme al contenido del CERTIFICADO DE ASOFONDOS SIAFP, en el cual se evidencia que la parte demandante en el año 1996 realizó traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la Administradora de Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, supuesto este conforme al cual, la Administradora de Fondo de Pensiones antes mencionada debe hacer parte del presente proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Al efecto, y con el fin de sustentar la solicitud antes referida, es preciso traer colación el artículo 61 del CGP aplicado por remisión expresa del art. 145 del CPT y SS, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así mismo, cabe transcribir algunos apartes de la jurisprudencia, que concretamente sobre el asunto en sentencia del 21 de febrero de 2006 radicación 24954 de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

“...Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...”

“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.

En este orden de ideas, solicitó respetuosamente al Despacho se declare probada la excepción previa propuesta, y se vincule al proceso en calidad de litisconsorte necesaria a la Administradora de Fondo de Pensiones **COLFONDOS S.A.**, con la cual realizó traslado de régimen pensional en el año 1996.

DE MÉRITO:

A. PRESCRIPCIÓN.

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en la sentencia SL1689-2019 Radicación N.º 65791 del 8 de mayo de 2019, afirmó que *“la ineficacia de traslado de régimen pensional también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición”*, este criterio contradice los argumentos expuestos por ese mismo tribunal para declarar la ineficacia del traslado, ya que como pilar de sus decisiones ha tratado de explicar



que el traslado es un acto jurídico, por lo que resulta discordante que para efectos de la prescripción, se le atribuya la característica del derecho pensional en sí mismo, mientras que para declarar la ineficacia del traslado, se le asigne la condición de un mero acto jurídico.

Resulta aún más confuso el razonamiento de la Sala Laboral, en cuanto a que *“las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles”*, por cuanto con ello no se fija con claridad si el cambio de régimen pensional es un hecho, un acto jurídico o un derecho, conceptos que presuponen supuestos fácticos diferentes para fundarlos y que lógicamente tienen consecuencias jurídicas distintas.

En reciente fallo SL3464-2019, radicación n°.76284 del 14 de agosto de 2019, acoge el criterio señalado por su homóloga civil en la sentencia SC 3201-2018, en cuanto a que la ineficacia es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás y por ello las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 1745 del Código Civil, respecto a la restitución de las cosas.

Bajo este contexto, resulta discordante la reflexión de la Sala Laboral en cuanto a que la acción encaminada a la declaración de “ineficacia” del traslado es imprescriptible, en cuanto se trata de un hecho en los términos de la sentencia CSJ SL, 5 jul. 1996, rad. 8397, reiterada en las CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 28479, 6 sept. 2012 rad. 39347 y 30 de abril de 2014, rad.40888, lo que, en su criterio hace posible *“que judicialmente se reconozca después de cierto tiempo la existencia de un hecho del cual dependen consecuencias legales”*.

Otro de los argumentos que expone la Sala Laboral, es que las sentencias son declarativas, pese a que junto con la declaración de la ineficacia del negocio jurídico del traslado y la restitución de las cosas a su estado inicial, se ordena a la demandada a trasladar los valores correspondientes a los aportes y rendimientos financieros, pertenecientes a la cuenta individual de la demandante, al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – hoy COLPENSIONES, lo que evidencia que no se trata de una declaración pura y simple, porque se impone a la demandada el cumplimiento de unas obligaciones, motivo adicional para que la acción esté sometida al fenómeno de la prescripción.

De manera que, el traslado de régimen pensional es sin lugar a dudas un acto jurídico, el que conforme se explicó ampliamente, en el hipotético de que la accionada hubiese omitido suministrar información o que lo hubiera hecho en forma incompleta, sin mayor esfuerzo se debe concluir que se presentaría una nulidad relativa conforme lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, irregularidad que legalmente está sometido a la regla general de la prescripción, señalada en el artículo 1740 *ibídem*, esto es cuatro (4) años.



Por otro lado, la misma excepción se debe declarar con relación a los gastos de administración, que al no corresponder a valores que pertenecen a los afiliados en ninguno de los regímenes pensionales, en cuanto no financian la prestación de vejez, no puede predicarse su imprescriptibilidad, característica de que goza el derecho pensional, están sujetos al fenómeno previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS.

B. BUENA FE.

Mi representada ha actuado con real y manifiesta buena fe, en razón a que en ningún momento incurrió en transgresión de las normas legales sobre vinculación y traslado de Régimen.

De igual manera, mi representada le informó y explicó a la ahora parte demandante las condiciones y características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como los requisitos contemplados en dicho régimen para acceder a una pensión de vejez, y en señal inequívoca de tal hecho, suscribió el formulario de afiliación, sin que esto supusiera de manera algunas falsas expectativas a la demandante.

C. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No existe fundamento jurídico o fáctico que obligue a mi representada a invalidar la afiliación de la parte demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, teniendo en cuenta que suscribió el formulario de afiliación de forma libre y voluntaria e informada, atendiendo a lo previsto por las Normas de Seguridad Social que en su momento gobernaban el Sistema Pensional en su momento, esto es, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 692 de 1994.

D. COMPENSACIÓN.

Mi representada tiene la total certeza de haber cumplido todas y cada una de sus obligaciones respecto a la parte actora como su administradora de pensiones, lo que descarta la prosperidad de cualquier condena; sin embargo, en el hipotético que se condenara a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones algún concepto distinto al capital y los rendimientos financieros existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, solicitamos a su señoría, compensar estas condenas, en especial los gastos de administración, primas de reaseguramientos y la INDEXACIÓN a cualquier título, CON LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE EXCEDEN de los mínimos establecidos en la ley, y que por la excelente



gestión que adelantó Porvenir S.A., le generó el rendimiento del 61%, que asciende a la suma de (\$25.865.234) del total del capital existente en su cuenta de ahorro individual.

E. RESTITUCIONES MUTUAS.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que la consecuencia de la declaratoria de la ineficacia para las AFP, es el traslado de la totalidad de los dineros recibidos a título de cotizaciones a la administradora del RPM.

En virtud de tal declaración, ha explicado la Sala Laboral que el traslado jamás existió; es decir, el afiliado siempre estuvo vinculado en el régimen de prima media con prestación definida. En consecuencia, PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los rendimientos equivalentes del RISS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Supervivencia administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

En el evento que el despacho considere que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, comedidamente se solicita AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en:

- i. El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a Porvenir;
- ii. A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

No ordenar las restituciones mutuas, ni compensar estas sumas sobre los rendimientos financieros generados, resulta un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones y/o el Estado “régimen de prima media con prestación definida”, al permitir que dicha entidad se beneficie sin haber ejercido la administración de tales recursos durante los periodos anulados.

F.EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo



preceptuado en el art. 282 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

B. DOCUMENTOS

Me permito aportar con la demanda los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba dentro del proceso:

1. Certificado de vinculaciones emitido por **ASOFONDOS (SIAFP)**, el 01 de febrero de 2023.
2. Certificado del historial de viabilidad emitido por **ASOFONDOS (SIAFP)**, el 01 de febrero de 2023.
3. Copia del certificado de afiliación emitido por mi representada el 31 de enero de 2023.
4. Copia del formulario de afiliación suscrito por la parte demandante con **HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy PORVENIR S.A.**, el 07 de abril de 1999.
5. Copia de la historia laboral consolidada de la parte demandante emitida por mi representada el 31 de enero de 2023.
6. Copia de la relación histórica de movimientos de la cuenta de ahorro individual de la parte actora emitida por mi representada el 31 de enero de 2023.
7. Detalle del capital y rendimientos financieros de la Cuenta de Ahorro Individual de la parte actora.
8. Copia de la página de periódico El Tiempo del 14 de enero de 2004, en la que se hizo la publicación del “*Comunicado de Prensa*” de varios de los fondos privados, entre ellos PORVENIR S.A., mediante el cual se hizo la advertencia a los afiliados sobre el derecho de retracto y las consecuencias de su silencio conforme lo establece el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003.
9. Copia simple del “*Comunicado de Prensa*” antes referido, esto es, el publicado en el Periódico El Tiempo el 14 de enero de 2004.
10. Concepto de la superintendencia financiera Rad. No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2020.



VI. PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDADA

Respecto al requerimiento realizado en el auto admisorio de la demanda, respetuosamente me permito indicar que, en el acápite de pruebas documentales de la presente contestación, se relacionan todos los documentos con que cuenta mi representada de la parte actora.

VII. ANEXOS

1. Poder especial.
2. Certificado de existencia y representación.
3. La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 70 No. 7-30 Piso 6° de Bogotá.

Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 26^a-65 de la Ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Señor Juez,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

VPQ/BMM.



Nº 1326 República de Colombia

NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA:

===== MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) ===== **Nº 1326**

FECHA OTORGAMIENTO: ONCE (11) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL MIL VEINTIDÓS (2022)

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

PODERDANTE: -----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por **SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO** identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil - Santander

APODERADOS: -----

- | | |
|---|-----------------------|
| ADALGISA MARTINEZ GONZALES | CC. No. 32.752.214 |
| ADOLFO TOUS SALGADO | CC. No. 8.285.008 |
| ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO | CC. No. 1.098.761.066 |
| ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA | CC. No. 39.777.477 |
| ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ | CC. No. 43.587.033 |
| ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA | CC. No. 51.736.639 |
| ALBA JANNETH MORENO BAQUERO | CC. No. 53.077.586 |
| ALEDIS BERNAL OLAYA | CC. No. 40.390.335 |
| ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ | CC. No. 79.985.203 |
| ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR | CC. No. 43.466.540 |
| ANA MARIA ROMERO LAGOS | CC. No. 1.019.119.578 |
| ANA MARIA VALENCIA BOTERO | CC. No. 42.162.378 |
| ANA XIMENA TAMAYO | CC. No. 36.286.470 |
| ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA | CC. No. 1.099.210.744 |
| ANDREA DEL TORO BOCANEGRA | CC. No. 52.253.673 |
| ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA | CC. No. 1.045.685.857 |
| ANDRÉS CAMILO CRUZ GOMEZ | CC. No. 1.140.869.629 |
| ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA | CC. No. 1.053.844.786 |
| ANDRES GONZALES HENAO | CC. No. 10.004.318 |
| ANDRES LALINDE CERON | CC. No. 1.037.641.903 |
| ANDRES VALENCIA GUTIERREZ | CC. No. 84.451.973 |

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



PC007990001

PC047064401

D2C08C8RLN 06-01-22 PC007990001



16-03-22 PC047064401

WCG1FLVOM

ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No. 1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No. 43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No. 10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No. 1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No. 34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No. 94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No. 32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No. 32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No. 52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No. 1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No. 1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No. 94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No. 1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No. 91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No. 79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No. 1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No. 8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No. 79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No. 79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No. 8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No. 64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No. 37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No. 1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No. 25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No. 51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No. 79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No. 32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No. 43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No. 43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	CC. No. 43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No. 30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No. 63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No. 1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No. 41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No. 1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No. 1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No. 1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No. 1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No. 1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No. 1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No. 1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No. 49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No. 1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No. 1.067.874.002



Nº 1326 República de Colombia

3

República de Colombia



DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No. 52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No. 84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No. 1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No. 1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No. 52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No. 16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No. 55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No. 43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No. 52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No. 55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No. 32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No. 36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No. 41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No. 94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No. 79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No. 19.499.248
FERNANDO JOSE GARDENAS GUERRERO	CC. No. 12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No. 91.296.514
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No. 1.032.448.113
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No. 79.581.111
GERMAIN ANGRINO SERNA	CC. No. 94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No. 1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No. 40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No. 52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No. 830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No. 13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No. 19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No. 64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No. 75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No. 63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No. 72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No. 51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No. 32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No. 53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No. 32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No. 52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No. 1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No. 1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	CC. No. 1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No. 1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No. 38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No. 1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No. 1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No. 1.144.127.106

PO007990002

PC047064402



06-01-22 PO007990002

16-03-22 PC047064402

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ZXYJ6MK4WC

JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No. 79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No. 79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No. 91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No. 10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No. 93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No. 1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No. 19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No. 72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No. 1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No. 1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No. 80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No. 1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No. 1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No. 38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No. 1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No. 22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No. 24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No. 1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No. 1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No. 1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No. 53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No. 46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GÓMEZ	CC. No. 1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No. 1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No. 33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No. 50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No. 830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No. 22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No. 77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No. 79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No. 10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No. 11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No. 1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No. 94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No. 38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No. 52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No. 52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No. 51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No. 1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No. 1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No. 1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No. 1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No. 1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No. 1.018.430.499



Nº 1326 República de Colombia **5**

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del



MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No. 1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No. 34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No. 52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No. 32.633.853
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No. 57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No. 67.013.937
MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No. 60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No. 57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No. 30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No. 42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No. 12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No. 1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No. 34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No. 22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No. 42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No. 52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No. 79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No. 1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No. 1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No. 75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No. 328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No. 1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No. 63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No. 43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No. 43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No. 1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No. 40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No. 37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No. 1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No. 73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No. 88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No. 34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No. 12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No. 46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No. 1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No. 12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No. 19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No. 45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No. 34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No. 42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No. 13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No. 45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No. 1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No. 5.162.675

PO007990003

PO45258854



OLDRG7P28 06-01-22 PO007990003

07-03-22 PO45258854

10BWCF6J3N

SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No. 92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No. 80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No. 1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No. 1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No. 32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No. 52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No. 1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No. 1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No. 60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No. 17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No. 1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No. 1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No. 40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No. 42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No. 1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No. 16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No. 80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No. 40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No. 1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No. 79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No. 5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No. 22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No. 1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA -----

-----SEGUNDO ACTO-----

-----PODER ESPECIAL-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

PODERDANTE:-----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
 PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por
 SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544
 expedida en San Gil - Santander -----

APODERADOS:-----

ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No. 8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No. 1.098.761.066

Nº 1326 República de Colombia

7



ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No. 39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No. 53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No. 79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No. 52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No. 1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No. 42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No. 36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No. 1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No. 1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No. 52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No. 1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No. 1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No. 1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No. 1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No. 10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No. 1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No. 84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No. 1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No. 34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No. 32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No. 52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No. 41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No. 1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No. 1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No. 91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No. 79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No. 1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No. 8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No. 79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No. 901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No. 37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No. 1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No. 51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No. 79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No. 43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No. 43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No. 63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No. 1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No. 1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No. 1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No. 1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No. 1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No. 1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No. 1.032.360.506



PC007990004



PC045258855



06-01-22 PC007990004

N0K3VRFFV2J

07-03-22 PC045258855

6E321FBUZX

HUMAS ORO & SOÑE

32

DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No.	22.731.988



Nº 1326

República de Colombia

9

República de Colombia



KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No. 1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No. 1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No. 1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No. 53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No. 1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No. 1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No. 1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No. 830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No. 77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No. 79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No. 10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No. 1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No. 94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No. 1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No. 52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No. 52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No. 51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No. 1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No. 1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No. 1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No. 1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No. 52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No. 57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No. 67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No. 42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No. 1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No. 34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No. 52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No. 1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No. 1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No. 75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No. 1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No. 1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No. 73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No. 88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No. 34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No. 12.106.814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No. 7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No. 12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No. 19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No. 34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No. 1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No. 42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No. 13.719.501

PC007990005

PC047064403



06-01-22 PO007990005

16-03-22 PC047064403

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

YD00CLHNVQ

RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los once (11) días de mayo de dos mil veintidós (2022), en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando fungiendo como Notario en propiedad **JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS**, se otorgó escritura pública en los siguientes términos: -----

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

-----COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en



Nº 1326 República de Colombia

11

San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;-----

MANIFESTÓ-----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número dos mil doscientos noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.-----

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA-----

NOTA UNO (1).- Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a: -----

NOMBRE	TIPO DOC	CÉDULA
ADALGISA MARTINEZ GONZALES	CC. No.	32.752.214
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDOÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477

⌘Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
 Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá
 Papel de Seguridad
 Material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PC007990006

PC047064404

06-01-22 PC007990006

16-03-22 PC047064404

PX00E4HBBK

ADRIANA MILENA GIRALDO ARBELAEZ	CC. No.	43.587.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	CC. No.	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	CC. No.	40.390.335
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	CC. No.	43.466.540
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG-AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES CAMILO CRUZ GOMEZ	CC. No.	1.140.869.629
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGELA MARIA BEDOYA	CC. No.	1.112.760.798
ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ	CC. No.	43.254.993
ANIBAL QUINTANA GARCES	CC. No.	10.109.911
ARLETH PATRICIA CONDE SALGADO	CC. No.	1.067.847.456
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANEZ	CC. No.	94.230.212
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOCHEA	CC. No.	32.720.992
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BESSY MUÑOZ VARGAS	CC. No.	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	CC. No.	1.144.131.916
BRUNO YHOBANY HERNANDEZ RAMIREZ	CC. No.	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103



Nº 1326

República de Colombia

13

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	CC. No.	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	CC. No.	79.487.201
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	CC. No.	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	CC. No.	1.098.605.031
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	CC. No.	25.179.609
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CIELO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	CC. No.	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBÓN	CC. No.	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	CC. No.	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DAISY KERGUELEN	CC. No.	41.723.937
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA CUENCA MARVAEZ	CC. No.	1.144.057.936
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	CC. No.	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DEISY CUELLO DAZA	CC. No.	49.764.739
DIANA MARCELA ARENAS	CC. No.	1.015.431.845
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del Archivo notarial

PO007990434

PC047064405

06-01-22 PO007990434

16-03-22 PC047064405

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

7MCNYLXTAR

38

DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	CC. No.	52.313.826
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIANA MARCELA MOLINA RUIZ	CC. No.	55.163.026
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA GRANNOBLES	CC. No.	55.302.038
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
ESTELA VIVES LACOUTURE	CC. No.	36.559.346
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLORES	CC. No.	91.296.514
GINA PAOLA SUAREZ MEJIA	CC. No.	1.032.448.113
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GERSAIN ANGRINO SERNA	CC. No.	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	CC. No.	52.622.936
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT. No.	830.515.294-0
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	CC. No.	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	CC. No.	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	CC. No.	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	CC. No.	63.477.839
IVAN ARCILA DUQUE	CC. No.	72.205.188
IVON JINETH PRIETO JIMENEZ	CC. No.	51.808.464



República de Colombia

15

Nº 1326

IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	CC. No.	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JACQUELINE RODRIGUEZ ROJAS	CC. No.	52.230.797
JAIRO JAIMES MARTINEZ	CC. No.	1.090.450.252
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCÍA	CC. No.	1.144.026.002
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	CC. No.	38.550.445
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN RAMÍREZ	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	CC. No.	93.386.345
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN PABLO LÓPEZ MORENO	CC. No.	80.418.542
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
JULIANA PRADO RESTREPO	CC. No.	38.640.916
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	CC. No.	1.114.878.308
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	CC. No.	22.731.988
LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	CC. No.	24.048.978
LAURA DANIELA SOLANO COLMENARES	CC. No.	1.104.705.755
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474

PC00799008

PC045258859



MDL4Y6BxTP 06-01-22 PC00799008

07-03-22 PC045258859

SO6TBAM1H

HCMAS DESO & SOES

LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	CC. No.	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	CC. No.	46.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	CC. No.	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	CC. No.	1.115.072.525
LEONOR MAZENETH CABELLO	CC. No.	33.278.980
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	CC. No.	50.916.196
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT. No.	830.118.372-4
LUCY MARY TORREGROSA JIMENEZ	CC. No.	22.728.619
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GILBERTO HENAO	CC. No.	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAN BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	CC. No.	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	CC. No.	1.020.810.201
MARIA ALEJANDRA NOVOA CASTRO	CC. No.	1.032.482.174
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	CC. No.	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA ANGELICA BAUTISTA DIAZ	CC. No.	1.102.368.876
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	CC. No.	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	CC. No.	32.633.853
MARIA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937



Nº 1326 República de Colombia

17

MARIA MONICA GARCIA HERREROS	CC. No.	60.287.103
MARIA PAULINA PERTUZ	CC. No.	57.300.395
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	CC. No.	30.722.759
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARIO ERNESTO JURADO RIASCOS	CC. No.	12.997.240
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA LUCIA DEL VALLE VASQUEZ	CC. No.	22.491.442
MARTHA MARIA NARVAEZ OCAMPO	CC. No.	42.005.646
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	CC. No.	79.230.493
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	CC. No.	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	CC. No.	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	CC. No.	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	CC. No.	43.744.788
MONICA PAOLA GALVIS VELEZ	CC. No.	1.015.426.527
MONICA PAREJA OÑATE	CC. No.	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	CC. No.	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	CC. No.	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	CC. No.	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935



PC007990009



PC045258860



XILRW6FAUZ 06-01-22 PC007990009

07-03-22 PC045258860

H9X0JFSELT

FORMAS UNICO & SERVICIOS

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PAPEL DE SEGURIDAD

OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PAOLA ESCORCIA CASIANI	CC. No.	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	CC. No.	1.015.429.338
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	CC. No.	32.660.446
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	CC. No.	52.226.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TATIANA ALEXANDRA ANTE CAMACHO	CC. No.	1.061.687.833
TORCOROMA BECERRA VELAZQUEZ	CC. No.	60.391.951
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	CC. No.	17.970.755
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LUQUE	CC. No.	1.129.574.402
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	CC. No.	80.766.811
YADIRA DEL PILAR TOVAR	CC. No.	40.043.519
YESENIA TABARES CORREA	CC. No.	1.037.608.320
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	CC. No.	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477



Nº 1326 República de Colombia

19

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT. 800.144.331-3, declara CANCELADA la escritura Publica número noventa y uno (2291) otorgada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3).- : Teniendo en cuenta que la escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaria Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

ACEPTACIÓN: Presente (a) EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S), de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron):
- Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa

SEGUNDO ACTO

PODER ESPECIAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene curso para el notario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras publicas, certificadas y documentos



PC007990010



PC045258861



M6E6CNDZ8TC 06-01-22 PC007990010

07-03-22 PC045258861

NTRXF0812

HOMAS OREG & BONIS

(5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y; -----

-----**MANIFESTÓ**-----

PRIMERO: Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes Administrativos de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** sea parte.-----



República de Colombia

1326

21

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:-----

NOMBRE	TIPO DOC	CEDULA
ADOLFO TOUS SALGADO	CC. No.	8.285.008
ADRIANA ALEJANDRA ORDÓÑEZ BLANCO	CC. No.	1.098.761.066
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	CC. No.	39.777.477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	CC. No.	53.077.586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	CC. No.	79.985.203
AMALIA MARIA TATIS ROMERO	CC. No.	52.324.621
ANA MARIA ROMERO LAGOS	CC. No.	1.019.119.578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	CC. No.	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	CC. No.	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	CC. No.	1.099.210.744
ANDREA AYALA GOMEZ	CC. No.	1.140.887.859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	CC. No.	52.253.673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	CC. No.	1.045.685.857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	CC. No.	1.140.857.122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	CC. No.	1.069.582.580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	CC. No.	1.053.844.786
ANDRES GONZALES HENAO	CC. No.	10.004.318
ANDRES LALINDE CERON	CC. No.	1.037.641.903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	84.451.973
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	CC. No.	1.098.814.116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	CC. No.	34.325.896
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	CC. No.	32.305.840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	CC. No.	52.033.898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	CC. No.	41.421.981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	CC. No.	1.018.467.943
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	CC. No.	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	CC. No.	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	CC. No.	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	CC. No.	1.049.632.112
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	CC. No.	8.752.361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	CC. No.	79.693.893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT. No.	901.128.523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	CC. No.	37.726.059
CATALINA CORTES VIÑA	CC. No.	1.010.224.930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	CC. No.	51.960.087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	CC. No.	79.795.447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	CC. No.	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	CC. No.	43.730.160
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	CC. No.	63.508.106

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del arrendamiento



PO007990011

PC045258662

06-01-22 PC007990011

07-03-22 PC045258662

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

9EBH120CZ7

DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	CC. No.	1.088.306.242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	CC. No.	1.017.170.491
DANIEL RENDON ACEVEDO	CC. No.	1.017.219.299
DANIELA GARCIA VELEZ	CC. No.	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	CC. No.	1.018.458.983
DANIELA PELAEZ RODAS	CC. No.	1.090.399.073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	CC. No.	1.032.360.506
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	CC. No.	1.067.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	CC. No.	52.264.480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	CC. No.	84.451.268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	CC. No.	1.152.459.617
DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE	CC. No.	1.152.463.385
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	CC. No.	16.613.428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	CC. No.	43.868.037
ELIZABETH MOJICA CHACON	CC. No.	52.794.871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	CC. No.	32.779.976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	CC. No.	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	CC. No.	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	CC. No.	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	CC. No.	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	CC. No.	12.971.749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	CC. No.	79.581.111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	CC. No.	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA	CC. No.	40.023.522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	CC. No.	830.515.294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	CC. No.	1.129.580.678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	CC. No.	13.011.276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	CC. No.	1.144.054.635
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	CC. No.	32.737.160
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	CC. No.	32.243.789
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	CC. No.	1.010.185.094
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAHA	CC. No.	80.879.894
JENNIFER GUILLEN FONSECA	CC. No.	1.018.427.249
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	CC. No.	1.053.801.795
JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ	CC. No.	1.030.548.705
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	CC. No.	1.015.401.438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	CC. No.	1.110.479.285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	CC. No.	1.144.127.106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	CC. No.	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	CC. No.	79.914.477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	CC. No.	91.534.199
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	CC. No.	10.097.139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	CC. No.	1.130.676.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	CC. No.	19.248.144



Nº 1326 República de Colombia

23

JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	CC. No.	72.255.168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	CC. No.	1.035.877.468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	CC. No.	1.036.623.986
JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES	CC. No.	1.036.929.558
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	CC. No.	1.017.227.899
JULIANA BARONA MORALES	CC. No.	1.015.462.399
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	NIT. No.	22.731.988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	CC. No.	1.045.675.899
LAURA DANIELA PARRA SAENZ	CC. No.	1.030.673.595
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	CC. No.	1.037.595.474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	CC. No.	53.905.165
LEONARDO ANDRES RODELO ORTIZ	CC. No.	1.018.440.292
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	CC. No.	1.049.639.055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	CC. No.	1.143.165.172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	CC. No.	830.118.372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	CC. No.	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	CC. No.	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	CC. No.	10.020.115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	CC. No.	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	CC. No.	94.540.769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	CC. No.	1.072.709.498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	CC. No.	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	CC. No.	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	CC. No.	51.768.337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.094.890.026
MANUELA MOLINA VALENCIA	CC. No.	1.152.212.193
MARIA ALEJANDRA GIL CAMPOS	CC. No.	1.018.462.326
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	CC. No.	1.018.430.499
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	CC. No.	52.431.353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	CC. No.	57.463.554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	CC. No.	67.013.937
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	CC. No.	42.011.709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	CC. No.	1.017.186.779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	CC. No.	34.546.611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	CC. No.	52.517.325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	CC. No.	1.143.150.933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	CC. No.	1.088.332.294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	CC. No.	75.104.922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	CC. No.	1.110.464.235
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	CC. No.	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	CC. No.	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	CC. No.	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	CC. No.	34.946.544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	CC. No.	12.106.814

República de Colombia



para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

PO007990012

PC047064406

RICARDO GONZALEZ

36-01-22 PO007990012

16-03-22 PC047064406

INSE9MJY67

NELSON RICARDO ARCOS MORENO	CC. No.	7.167.913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	CC. No.	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	CC. No.	19.090.427
PATRICIA CERON SANCHEZ	CC. No.	34.545.617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	CC. No.	1.016.089.697
PAULINA TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	CC. No.	13.719.501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	CC. No.	45.441.500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	C.C. No.	46.386.722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	CC. No.	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	CC. No.	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	CC. No.	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	CC. No.	1.088.023.149
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	CC. No.	1.050.957.682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	CC. No.	1.152.694.649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	CC. No.	900.411.483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANOS	CC. No.	17.970.755
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	CC. No.	1.070.022.343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	CC. No.	1.088.271.844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	CC. No.	1.140.855.245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	CC. No.	40.945.070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	CC. No.	42.128.976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	CC. No.	1.128.276.094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	CC. No.	1.014.217.682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	CC. No.	1.026.293.434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	CC. No.	1.082.926.236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	CC. No.	16.783.965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	CC. No.	79.963.537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	CC. No.	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	CC. No.	1.088.276.477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----



Nº 1326 República de Colombia

25

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Publico.

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas la actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina:-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



PC007990013



PC045258864



06-01-22 PC007990013

AIOBMINDP8

07-03-22 PC045258864

RCZODAPVNI

50

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido;-----
2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.-----
3. Por la revocación del mandante;-----
4. Por la renuncia del mandatario.-----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

ACEPTACIÓN: Presente **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT **800.144.331-3**, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó:-----

-*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----
4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. -----



República de Colombia

27

Nº 1326

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

Política de Privacidad: El (la), (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.-----

ADVERTENCIAS NOTARIALES:

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Circulo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización esta vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado.-----

2. El suscrito Notario Dieciocho (18)----- del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s),

INSISTE (N) en otorgar la presente escritura Pública. -----

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA DE LA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arbitrio notarial



PC007990014

PC047064407

06-01-22 PC007990014

16-03-22 PC047064407

ZQTM7801SC

52

CONSECUENCIA LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE.-----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad , lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza. -----

La presente escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:
PO007990001 - PO007990002 - PO007990003 - PO007990004 - PO007990005 -
PO007990006 - PO007990434 - PO007990008 - PO007990009 - PO007990010 -
PO007990011 - PO007990012 - PO007990013 - PO007990014 - PO007990015.

Valor de los derechos Notariales \$ 132.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 7.150.00
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 7.150.00
Retención en la fuente \$ - 0 -
Iva \$ 52.098.00

SE FIRMA



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 1326

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NIT: 800144331-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013. la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

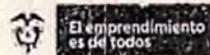
Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes:
a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



PC045258867



07-03-22 PC045258867

AMEVZRYKUJ

54

República de Colombia
PAPEL DE SECURIDAD
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial





№ 1326

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andres Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

República de Colombia

Ministerio de Justicia



PC045258868



07-03-22 PC045258868

ABRPIEF46G

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 1413531610299614

Generado el 03 de mayo de 2022 a las 16:30:29

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



El emprendimiento
es de todos





República de Colombia

29

Nº 1326

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

===== MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (1326) ===== Nº 1326

DE FECHA: ONCE (11) FDE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiocho (28)

PODERDANTE

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO

ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de Vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.



JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Elaboró/Diana Carvajal//Revisó/Mariana Cantor//

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



PC007990015

PC045258869



06-01-22 PC007990015

07-03-22 PC045258869

41093GZHL8

V9Y80U2CHX

NOTARIA DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Es Primera copia tomada de su original:
Folio y cuartilla No. 1326 de May 11 de 2022
Que consta y contiene Diecisiete (17) hojas útiles
Con **EL INTERESADO**

Papel Art. 6º Ley 2ª de 1976 Bogotá D.C. **17 MAY 2022**
Ro 5309 del 11/05/2022 S.N.P.

[Handwritten Signature]
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sendo Abogado Juan López
NOTARIA 18 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.
Nit: 830118372 4 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01259833
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 2003
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 70 No 7 - 30 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net
Teléfono comercial 1: 3406944
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 70 No 7 - 30 Piso 6
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: abogados@lopezasociados.net

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3406944
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000915 del 18 de marzo de 2003 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003, con el No. 00872797 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LOPEZ & OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0004056 del 12 de octubre de 2005 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2005, con el No. 01016408 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ & OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 3134 del 16 de julio de 2012 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2012, con el No. 01651758 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA.

Por Acta No. 62 de Junta de Socios del 27 de abril de 2012, inscrita el 30 de noviembre de 2012 bajo el número 01685361 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 62 del 27 de abril de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2012, con el No. 01685361 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios profesionales en las áreas jurídica, financiera, contable tanto a personas naturales y jurídicas, nacionales y/o extranjeras. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá efectuar operaciones de préstamos, cambio, descuento, cuenta corrientes; dar y recibir garantías reales o personales; girar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores; celebrar las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de la empresa; adquirir, enajenar, gravar, arrendar o administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles y, en general, celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de la existencia de la sociedad y del desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$500.000.000,00
No. de acciones	:	2.500,00
Valor nominal	:	\$200.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$222.400.000,00
No. de acciones : 1.112,00
Valor nominal : \$200.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$222.400.000,00
No. de acciones : 1.112,00
Valor nominal : \$200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada y administrada por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

Por Documento Privado Sin Núm del 23 de octubre de 2019, registrado el 25 de Octubre de 2019 bajo el número 02518527 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre: Castellanos López Alejandro Miguel identificación: c.c. 79.985.203 T.P. 115849

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 31 de agosto de 2021, inscrito el 1 de Septiembre de 2021 con el No. 02739465 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fueron inscritos para que actúen como representantes de LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderados de parte a:

Nombre:	Identificación:	T.P.
María Teresa Gonzalez Soledad	C.C. 40.043.858	140963
Miriam Tatiana Peña Molano	C.C. 1.026.274.345	230182
Lina Margoth Salamanca Niño	C.C. 1.052.390.139	249386

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0000915 del 18 de marzo de 2003, de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003 con el No. 00872797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 000000080418542

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Alexandra Lubana Ospina Colmenares	C.C. No. 000000055166397

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 92 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835447 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 000008600233803

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Andry Soledad García Montaña	C.C. No. 000001104777031 T.P. No. 290245-t
Revisor Fiscal Suplente	Diana Catherine Salas Bastidas	C.C. No. 000000052877379 T.P. No. 231113-t

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004056 del 12 de octubre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01016408 del 13 de octubre de 2005 del Libro IX
Acta No. 62 del 27 de abril de 2012 de la Junta de Socios	01685361 del 30 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3134 del 16 de julio de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01651758 del 19 de julio de 2012 del Libro IX
Acta No. 74 del 1 de octubre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02028245 del 16 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta No. 81 del 4 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02559140 del 2 de marzo de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 22.486.178.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de noviembre de 2022 Hora: 14:25:00

Recibo No. AB22628773

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22628773B63DB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 9:23:32 AM

Afiliado: CC 32672255 UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 32672255

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-06-11	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			1996-08-01	1999-05-31
Traslado de AFP	1999-04-07	2004/04/16	HORIZONTE COLFONDOS			1999-06-01	2013-12-31
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR HORIZONTE			2014-01-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 32672255

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-06-11	1996-09-11	01	AFILIACION	COLFONDOS	
1999-04-07	1999-05-11	79	TRASLADO AUTOMATICO	HORIZONTE	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Imprimir

Regresar



USUARIO: PVLFLOREZG01

LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ

1 de Febrero de 2023

[Registrar servicio](#)

Buscar en Wiki SIAFP 



A través de la

- [Afiliados](#)
- [Personas](#)
- [Aportantes](#)
- [Pagos](#)
- [Entrega HL al RPM](#)
- [Documentación](#)
- [Usuarios](#)
- [Administrador de Tareas](#)

Consulta de viabilidad

Hora de la Consulta : 9:21:50 AM

Los resultados obtenidos de la consulta son:

Identificación :	CC 32672255
Apellidos :	RODRIGUEZ OSORIO
Nombres :	UNILSE MARIA
Certificado por :	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Fecha de certificación :	2021/08/06
Código de vigencia :	00 VIGENTE
Novedad de respuesta :	015 Afiliado a la misma AFP
Lugar de expedición :	BARRANQUILLA
Fecha de expedición :	1982/07/05
Género :	F
Fecha de nacimiento :	1964/03/29
Edad :	58
Indicador fecha de nacimiento verificada :	Si
Nacionalidad :	
Fecha de traslado al RPM :	
Entidad del RPM :	
Entidad certificadora fecha de nacimiento :	ANI

Los cálculos sobre la viabilidad del traslado por edad, los cuales hacen referencia con que al afiliado le falten diez o menos años para pensionarse se realizaron con la fecha certificada en Siafp

Imprimir

Regresar

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.**

En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.224.808-8

CERTIFICA QUE:

UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía **32.672.255**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir** desde el 01 de junio de 1999.

La presente certificación se expide el 31 de enero de 2023.

Cordialmente,



Gerente de Clientes



NIT 800 231 967-1

CIUDAD	<u>Caucasia</u>	DEPARTAMENTO	<u>Antioquia</u>	USO INTERNO	<u>641843</u>
VINCULACION INICIAL AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	<input type="checkbox"/>	FECHA DE DILIGENCIAMIENTO	AÑO <u>1999</u> MES <u>04</u> DIA <u>07</u>	PRIMER PERIODO DE COTIZACION	AÑO _____ MES _____
TRASLADO DE AFP	<input checked="" type="checkbox"/>	AFP O ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR	<u>eolfondos</u>		
TRASLADO DE REGIMEN	<input type="checkbox"/>				

2. INFORMACION DEL TRABAJADOR

NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD	<u>32672255</u>	T. <input type="checkbox"/> CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	<u>19640329</u>	NACIONALIDAD	<u>colombiana</u>	SEXO	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
PRIMER APELLIDO	<u>Rodriguez</u>	SEGUNDO APELLIDO	<u>Osonio</u>	NOMBRE(S)		<u>Unise Maria</u>		
DIRECCION RESIDENCIA	<u>Barrio Kennedy</u>	CIUDAD O MUNICIPIO	<u>caucasia</u>	DEPARTAMENTO	<u>Antioquia</u>	TELEFONO	<u>822</u>	
ENVIO CORRESPONDENCIA	<input type="checkbox"/>	LUGAR DE TRABAJO	<input checked="" type="checkbox"/>	APARTADO AEREO	<input type="checkbox"/>	ENTREGA PERSONAL	<input type="checkbox"/>	NUMERO A A
TIPO DE TRABAJADOR	INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>	DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/>	INDEPENDIENTE Y DEPENDIENTE	<input type="checkbox"/>	HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	CAJAS	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
TIEMPO TOTAL DE COTIZACION		AÑOS _____ MESES _____		CUAL(ES) CAJA(S)?				

3. INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL

EMPLEADOR (1)	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR	<u>800171211-2</u>	T. <input checked="" type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR	<u>cooperativa Multichiva de Caucaasia</u>			
	OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO	<u>Auxiliar Enfermeria</u>	SALARIO O INGRESO MENSUAL	<u>608791</u>	SALARIO INTEGRAL	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	FECHA VINCULACION	AÑO _____ MES _____ DIA _____
	DIRECCION LUGAR DE TRABAJO	<u>Barrio el palmar</u>	CIUDAD O MUNICIPIO	<u>caucasia</u>	DEPARTAMENTO	<u>Antioquia</u>	TELEFONO	<u>8228717</u>
	DIRECCION DEL AREA DE NOMINA	<u>Barrio el palmar</u>	CIUDAD O MUNICIPIO	<u>caucasia</u>	DEPARTAMENTO	<u>Antioquia</u>	TELEFONO	<u>8228717</u>
EMPLEADOR (2)	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR		NIT <input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL EMPLEADOR				
	OCCUPACION O CARGO ACTUAL DEL EMPLEADO		SALARIO O INGRESO MENSUAL		SALARIO INTEGRAL	<input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	FECHA VINCULACION	AÑO _____ MES _____ DIA _____
	DIRECCION LUGAR DE TRABAJO		CIUDAD O MUNICIPIO		DEPARTAMENTO		TELEFONO	
	DIRECCION DEL AREA DE NOMINA		CIUDAD O MUNICIPIO		DEPARTAMENTO		TELEFONO	

4. APOORTE VOLUNTARIO

SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	MONTO DEL APOORTE	% DEL SALARIO	VALOR FIJO \$	MENSUAL <input type="checkbox"/> SEMESTRAL <input type="checkbox"/> ANUAL <input type="checkbox"/> OTRA <input type="checkbox"/> CUAL _____	FECHA INICIO DESCUENTO
---	-------------------	---------------	---------------	---	------------------------

5. INFORMACION BENEFICIARIOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SEXO	NUMERO DE IDENTIFICACION	C.C./I/R C./C.E	FECHA DE NACIMIENTO	CODIGO PARENTESCO
<u>Miguel</u>	<u>Vides</u>	<u>Abraham P.</u>	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F				<u>01</u>
<u>Miguel</u>	<u>Rodriguez</u>	<u>Kanna Patricia</u>					<u>04</u>
<u>Miguel</u>	<u>Rodriguez</u>	<u>Kelly Marcela</u>	<input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F				<u>04</u>

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

6. ESPACIO PARA EL EMPLEADOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA

NOMBRE Amparo Jaraba
 CARGO Rep. legal.
 ACTIVIDAD COMERCIAL S. Salud

AÑO _____ MES _____ DIA _____

FIRMA Y SELLO [Firma]
 REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR - AREA NOMINA

7. ESPACIO PARA EL AFILIADO

VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION
 HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS

FIRMA DEL AFILIADO [Firma]
 CC 32.672.255 Biquillo

8. ESPACIO PARA LA ADMINISTRADORA

ASESOR COMERCIAL	DIRECTOR COMERCIAL	MEDELLIN
NOMBRE <u>Adrian Spencer Casas</u>	NOMBRE <u>Rugstella Norwacz</u>	VERIFICADA
CEDULA <u>78548643</u>	CEDULA <u>350117</u>	INTERNO <input type="checkbox"/> EXTERNO <input type="checkbox"/>
CODIGO <u>3501171016</u>	CODIGO <u>350117</u>	NOMBRE DEL CANAL <u>9 MAR 1999</u>
FIRMA <u>[Firma]</u>	FIRMA <u>[Firma]</u>	VERIFICADA
FECHA DE RADICACION	FECHA DE GRABACION	NOMBRE RESPONSABLE

Nombre afiliado:

Unilse Rodriguez



Tipo y número de documento:

CC 32,672,255

Fecha de nacimiento:

29/03/1964

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Consolidada

Traslados de aportes

4.8

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Válidas para bono

555.8

Semanas cotizadas

+

Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras

44

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

+

C

Porvenir

705.5

Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

=

Total

A + B + C

Cotizadas*

1310

Semanas cotizadas



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

D

Por consolidar

Traslados de aportes

8

Semanas pendientes por confirmar

[Ver detalles](#)

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, (en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla). [haz clic aquí](#)

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 31/01/2023

\$ 76,906,680

+

Otras Administradoras y Porvenir

Saldo de la cuenta individual

\$ 44,166,697

=

Total acumulado

\$ 121,073,377



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

115

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (IOBPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	10/05/1982	15/01/1984	616				
PAT	17016103015	DISMODA LTDA	05/03/1985	31/12/1985	302				
PAT	17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1986	31/01/1986	31				
PA	17016103015	DISMODA LTDA	01/02/1986	02/02/1986	2				
PAT	17016103015	DISMODA LTDA	01/02/1986	31/12/1986	334				
PAT	17016103015	DISMODA LTDA	01/01/1987	31/01/1987	31				
PA	17016103015	DISMODA LTDA	01/02/1987	02/02/1987	2				
PAT	17016103015	DISMODA LTDA	01/02/1987	30/03/1987	58				
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	08/01/1988	31/05/1992	1,606				
NIT	892280021	DEPARTAMENTO DE SUCRE	01/06/1992	30/11/1994	913				
NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	01/07/1996	30/07/1996	30				

Total de semanas cotizadas:

560.6

D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIE
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIE
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIE

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)

Periodo Inicial Día/Mes/Año	Periodo Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
07/05/1996	31/05/1996	25
01/06/1996	30/06/1996	30
16/09/1998	30/09/1998	1

Total de semanas que no se han verificado:

8



B Semanas cotizadas en otras administradoras del Régimen Privado

Administradora de origen	Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
				Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	04/1998	04/1998	\$ 260,790	15			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	05/1998	05/1998	\$ 529,382	30			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	06/1998	06/1998	\$ 341,950	19			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	07/1998	07/1998	\$ 128,590	7			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	08/1998	08/1998	\$ 520,660	30			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	09/1998	09/1998	\$ 248,840	14			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	10/1998	10/1998	\$ 396,750	23			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	11/1998	11/1998	\$ 580,020	25			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	12/1998	12/1998	\$ 460,800	26			
COLFONDOS	NI	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL C	01/1999	01/1999	\$ 1,114,305	30			
COLFONDOS	NI	800171211	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CAUCASIA	02/1999	02/1999	\$ 608,789	30			
COLFONDOS	NI	800171211	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CAUCASIA	03/1999	03/1999	\$ 601,460	30			
COLFONDOS	NI	800171211	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CAUCASIA	04/1999	04/1999	\$ 585,050	29			

Total de semanas cotizadas: 

44

¿Si tu información está desactualizada o se deben realizar cambios?



Ingresar a www.porvenir.com.co/web/actualiza-tu-historia-laboral


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/1999	07/1999	\$ 365,475	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	05/2000	05/2000	\$ 411,970	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	06/2000	06/2000	\$ 77,828	11			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/2000	07/2000	\$ 421,156	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	08/2000	08/2000	\$ 388,191	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	09/2000	09/2000	\$ 436,553	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	10/2000	10/2000	\$ 436,365	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	11/2000	11/2000	\$ 433,565	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	12/2000	12/2000	\$ 844,800	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	01/2001	01/2001	\$ 444,867	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	02/2001	02/2001	\$ 448,443	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	03/2001	03/2001	\$ 454,265	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	04/2001	04/2001	\$ 454,565	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	05/2001	05/2001	\$ 741,097	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	06/2001	06/2001	\$ 902,220	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/2001	07/2001	\$ 455,034	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	08/2001	08/2001	\$ 494,647	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	09/2001	09/2001	\$ 278,723	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	10/2001	10/2001	\$ 317,120	30			


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	11/2001	11/2001	\$ 535,962	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	12/2001	12/2001	\$ 524,248	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	01/2002	01/2002	\$ 463,935	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	02/2002	02/2002	\$ 712,430	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	03/2002	03/2002	\$ 710,690	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	04/2002	04/2002	\$ 535,304	26			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	05/2002	05/2002	\$ 321,086	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	06/2002	06/2002	\$ 408,609	30			
NIT	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CES	07/2002	07/2002	\$ 196,482	13			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	07/2006	07/2006	\$ 408,000	30			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	10/2007	12/2007	\$ 440,000	90			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2008	01/2008	\$ 461,500	30			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	02/2008	05/2008	\$ 480,000	120			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	06/2008	08/2008	\$ 461,500	90			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	09/2008	09/2008	\$ 922,500	30			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2009	01/2009	\$ 518,847	30			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	03/2009	05/2009	\$ 497,000	90			
NIT	830113831	ALIASALUD EPS	04/2011	04/2011	\$ 170,000	6			
NIT	830113831	ALIASALUD EPS	05/2011	05/2011	\$ 850,000	30			

Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	830113831	ALIANSALUD EPS	06/2011	06/2011	\$ 652,000	23			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	04/2012	12/2012	\$ 567,000	270			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2013	12/2013	\$ 589,500	360			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2014	01/2015	\$ 616,000	390			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	02/2015	01/2016	\$ 644,350	360			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	02/2016	01/2017	\$ 689,455	360			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	02/2017	03/2017	\$ 738,000	60			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	04/2017	01/2018	\$ 737,717	300			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	02/2018	12/2018	\$ 781,242	330			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2019	12/2019	\$ 828,116	360			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2020	12/2020	\$ 877,803	300			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2021	12/2021	\$ 908,526	360			
CC	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	01/2022	04/2022	\$ 1,000,000	120			

Total de semanas cotizadas:

705.5

Para tus solicitudes consulta





SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
Relacion Historica de Movimientos Porvenir

Cédula	32672255	Nombre	UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO	Numero Cuenta	6197329
Dirección	CL 24 8 68 PI KENEDY 2	Ciudad	CAUCASIA	Departamento	ANTIOQUIA
Estado Afiliado	VIGENTE	SubEstado Afiliado	TRASLADO_ENTRADA	Fecha Generación Informe	2023/01/31
Fecha Afiliación	1999/04/07	Fecha Efectividad Afiliación	1999/06/01	Tipo de Vinculación	TRASLADO DE AFP

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2009/04/13	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	7,185	2,515	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/12/20	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	1,629	571	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/07/01	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	6,518	2,282	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/08/05	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	5,923	2,072	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2004/11/02	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	815	285	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/18	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	1,778	622	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/11/03	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	4,296	1,504	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/04/13	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	2,296	804	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/09/04	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	6,966	2,438	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/05/04	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	6,371	2,229	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2006/12/01	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	2,074	726	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2009/04/13	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	2,889	1,011	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2009/06/01	200205	890980757	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA	5,489	1,920	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2013/12/27	201312	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	67,792	17,685	0	8,843	0	0	0	1,200	Pen. Obli. Moderado
2014/01/23	201401	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	700	Pen. Obli. Moderado
2014/01/01	201401	800147502	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	16,084,127	0	0	433,406	0	1,562	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/02/20	201402	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	600	Pen. Obli. Moderado
2014/03/31	201403	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	1,500	Pen. Obli. Moderado
2014/04/28	201404	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	1,400	Pen. Obli. Moderado
2014/05/12	201405	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/06/05	201406	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/07/17	201407	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	500	Pen. Obli. Moderado
2014/08/28	201408	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	1,200	Pen. Obli. Moderado
2014/09/29	201409	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	1,500	Pen. Obli. Moderado
2014/10/31	201410	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	1,600	Pen. Obli. Moderado
2014/11/24	201411	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	353,477	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2014/12/16	201411	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	2,600	Pen. Obli. Moderado
2014/12/17	201412	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	500	Pen. Obli. Moderado
2015/01/30	201501	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	70,868	18,488	0	9,244	0	0	0	1,200	Pen. Obli. Moderado
2015/01/26	201501	800227940	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS	138,279	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2015/02/24	201502	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,100	Pen. Obli. Moderado
2015/03/26	201503	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,200	Pen. Obli. Moderado
2015/04/27	201504	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,100	Pen. Obli. Moderado
2015/05/29	201505	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,300	Pen. Obli. Moderado
2015/06/30	201506	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,600	Pen. Obli. Moderado
2015/07/27	201507	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,400	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2015/08/25	201508	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,000	Pen. Obli. Moderado
2015/09/29	201509	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,500	Pen. Obli. Moderado
2015/10/21	201510	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	700	Pen. Obli. Moderado
2015/11/23	201511	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	900	Pen. Obli. Moderado
2015/12/21	201512	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	800	Pen. Obli. Moderado
2016/01/28	201601	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	74,103	19,331	0	9,666	0	0	0	1,200	Pen. Obli. Moderado
2016/02/26	201602	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	79,287	20,684	0	10,342	0	0	0	1,400	Pen. Obli. Moderado
2016/03/31	201603	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	79,287	20,684	0	10,342	0	0	0	1,900	Pen. Obli. Moderado
2016/05/12	201604	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	2,292	Pen. Obli. Moderado
2016/05/12	201604	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	508	Pen. Obli. Conservador
2016/05/26	201605	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	1,064	Pen. Obli. Moderado
2016/05/26	201605	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	236	Pen. Obli. Conservador
2016/06/23	201606	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	163	Pen. Obli. Conservador
2016/06/23	201606	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	737	Pen. Obli. Moderado
2016/07/27	201607	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	255	Pen. Obli. Conservador
2016/07/27	201607	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	1,145	Pen. Obli. Moderado
2016/08/31	201608	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	1,638	Pen. Obli. Moderado
2016/08/31	201608	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	362	Pen. Obli. Conservador
2016/09/27	201609	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	1,147	Pen. Obli. Moderado
2016/09/27	201609	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	253	Pen. Obli. Conservador
2016/10/25	201610	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	1,064	Pen. Obli. Moderado
2016/10/25	201610	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	236	Pen. Obli. Conservador
2017/01/19	201611	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	5,649	Pen. Obli. Moderado
2017/01/19	201611	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	1,251	Pen. Obli. Conservador
2017/01/19	201612	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	671	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2017/01/19	201612	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	3,029	Pen. Obli. Moderado
2017/02/07	201701	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	15,857	0	0	0	0	0	0	453	Pen. Obli. Conservador
2017/02/07	201701	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	63,430	20,684	0	10,342	0	0	0	2,047	Pen. Obli. Moderado
2017/02/13	201702	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	67,908	22,143	0	11,072	0	0	0	246	Pen. Obli. Moderado
2017/02/13	201702	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	16,977	0	0	0	0	0	0	54	Pen. Obli. Conservador
2017/02/27	201703	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	67,908	22,143	0	11,072	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/02/27	201703	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	16,977	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/04/11	201704	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2017/04/11	201704	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2017/05/30	201705	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	691	Pen. Obli. Conservador
2017/05/30	201705	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	1,209	Pen. Obli. Moderado
2017/06/27	201706	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	547	Pen. Obli. Conservador
2017/06/27	201706	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	953	Pen. Obli. Moderado
2017/07/18	201707	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	255	Pen. Obli. Moderado
2017/07/18	201707	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	145	Pen. Obli. Conservador
2017/08/28	201708	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	892	Pen. Obli. Moderado
2017/08/28	201708	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	508	Pen. Obli. Conservador
2017/10/02	201709	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	1,210	Pen. Obli. Moderado
2017/10/02	201709	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	690	Pen. Obli. Conservador
2017/10/30	201710	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	1,145	Pen. Obli. Moderado
2017/10/30	201710	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	655	Pen. Obli. Conservador
2017/11/24	201711	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	572	Pen. Obli. Moderado
2017/11/24	201711	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	328	Pen. Obli. Conservador
2017/12/26	201712	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	0	0	0	0	0	0	438	Pen. Obli. Conservador
2017/12/26	201712	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	22,143	0	11,072	0	0	0	762	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2018/01/29	201801	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	33,954	22,143	0	0	0	0	0	126	Pen. Obli. Moderado
2018/01/29	201801	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	50,931	0	0	0	0	0	0	764	Pen. Obli. Conservador
2018/02/23	201802	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,937	0	0	0	0	0	0	402	Pen. Obli. Conservador
2018/02/23	201802	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	23,438	0	11,719	0	0	0	698	Pen. Obli. Moderado
2018/03/28	201803	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	817	Pen. Obli. Conservador
2018/03/28	201803	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	683	Pen. Obli. Moderado
2018/04/27	201804	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	817	Pen. Obli. Conservador
2018/04/27	201804	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	683	Pen. Obli. Moderado
2018/05/24	201805	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	490	Pen. Obli. Conservador
2018/05/24	201805	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	410	Pen. Obli. Moderado
2018/06/18	201806	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	136	Pen. Obli. Moderado
2018/06/18	201806	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	164	Pen. Obli. Conservador
2018/07/24	201807	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	601	Pen. Obli. Conservador
2018/07/24	201807	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	499	Pen. Obli. Moderado
2018/08/14	201808	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2018/08/14	201808	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2018/11/01	201809	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	1,087	Pen. Obli. Conservador
2018/11/01	201809	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	913	Pen. Obli. Moderado
2018/12/03	201810	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	925	Pen. Obli. Conservador
2018/12/03	201810	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	775	Pen. Obli. Moderado
2018/12/24	201811	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	502	Pen. Obli. Moderado
2018/12/24	201811	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	598	Pen. Obli. Conservador
2019/01/24	201812	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	35,938	23,437	0	11,719	0	0	0	410	Pen. Obli. Moderado
2019/01/24	201812	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	53,906	0	0	0	0	0	0	490	Pen. Obli. Conservador
2019/03/12	201901	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	57,140	0	0	0	0	0	0	1,468	Pen. Obli. Conservador

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2019/03/12	201901	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	38,094	24,844	0	12,422	0	0	0	1,232	Pen. Obli. Moderado
2019/03/14	201902	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	38,094	24,844	0	12,422	0	0	0	45	Pen. Obli. Moderado
2019/03/14	201902	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	57,140	0	0	0	0	0	0	55	Pen. Obli. Conservador
2019/04/10	201903	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/04/10	201903	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/05/13	201904	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/05/13	201904	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/06/13	201905	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/06/13	201905	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/07/15	201906	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	218	Pen. Obli. Conservador
2019/07/15	201906	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	82	Pen. Obli. Moderado
2019/08/14	201907	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/08/14	201907	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/09/06	201908	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/09/06	201908	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/10	201909	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/10/10	201909	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/11/15	201910	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2019/11/15	201910	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2019/12/13	201911	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	27	Pen. Obli. Moderado
2019/12/13	201911	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	73	Pen. Obli. Conservador
2020/01/16	201912	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	19,047	24,844	0	12,422	0	0	0	27	Pen. Obli. Moderado
2020/01/16	201912	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	76,187	0	0	0	0	0	0	73	Pen. Obli. Conservador
2020/02/14	202001	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	80,787	0	0	0	0	0	0	145	Pen. Obli. Conservador
2020/02/14	202001	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	20,197	26,344	0	13,172	0	0	0	55	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2020/03/17	202002	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	20,197	26,344	0	13,172	0	0	0	165	Pen. Obli. Moderado
2020/03/17	202002	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	80,787	0	0	0	0	0	0	435	Pen. Obli. Conservador
2020/04/08	202003	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/04/08	202003	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/05/12	202004	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,400	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/06/12	202005	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,400	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/07/10	202006	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/07/10	202006	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/08/10	202007	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/08/10	202007	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/09/14	202008	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/09/14	202008	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/10/14	202009	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2020/10/14	202009	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/11/13	202010	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2020/11/13	202010	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/01/19	202011	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/01/19	202011	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/02/10	202012	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	100,984	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/02/10	202012	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	26,344	0	13,172	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/02/22	202101	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,507	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/02/22	202101	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,262	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/03/17	202102	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,507	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/03/17	202102	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,262	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/04/16	202103	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2021/04/16	202103	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/05/14	202104	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/05/14	202104	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/06/16	202105	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/06/16	202105	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/07/16	202106	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/07/16	202106	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/08/19	202107	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/08/19	202107	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/09/13	202108	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/09/13	202108	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/10/19	202109	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/10/19	202109	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/11/17	202110	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2021/11/17	202110	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/14	202111	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2021/12/14	202111	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/01/20	202112	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	104,506	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/01/20	202112	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	27,263	0	13,631	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/02/15	202201	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/02/15	202201	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/03/15	202202	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/02/03	202202	900336004	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	2,551,541	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/03/15	202202	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado

Fecha Movimiento	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion	Fondo
2022/04/18	202203	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/04/18	202203	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2022/05/13	202204	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	115,000	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador
2022/05/13	202204	32672255	RODRIGUEZ OSORIO UNILSE MARIA	0	30,000	0	15,000	0	0	0	0	Pen. Obli. Moderado
2023/01/19	202208	0	Comisión Cesante Independiente	(2,760)	0	0	0	0	0	0	0	Pen. Obli. Conservador

Saldo actual de la cuenta

Fecha de Generación	Saldo Obligatorio	Saldo Voluntario Empleador	Saldo Voluntario Afiliado
31/01/2023	44,163,865	2,832	0

Detalle del Análisis Jurídico

Afiliado(a) **UNILSE MARIA RODRIGUEZ OSORIO**

CC 32672255

Fecha de Nacimiento: 29/03/1964

Edad Actual: 58

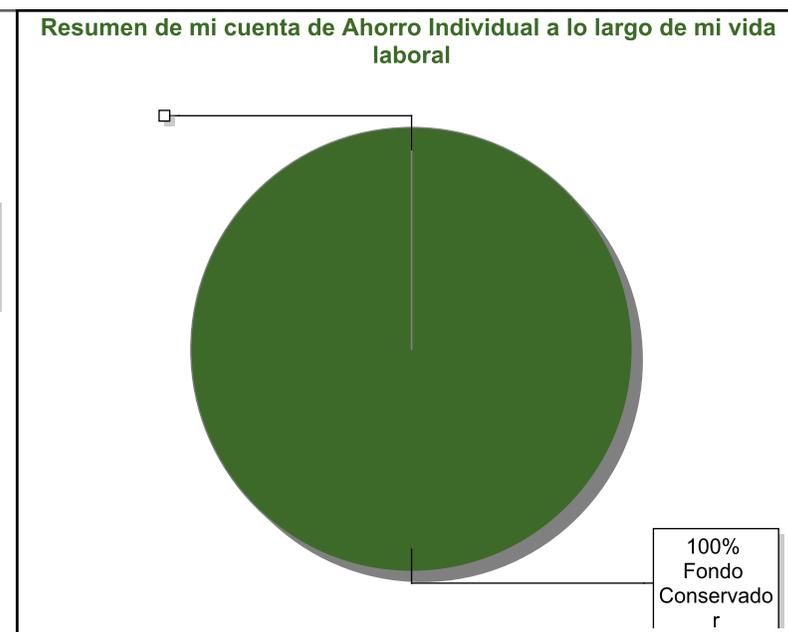
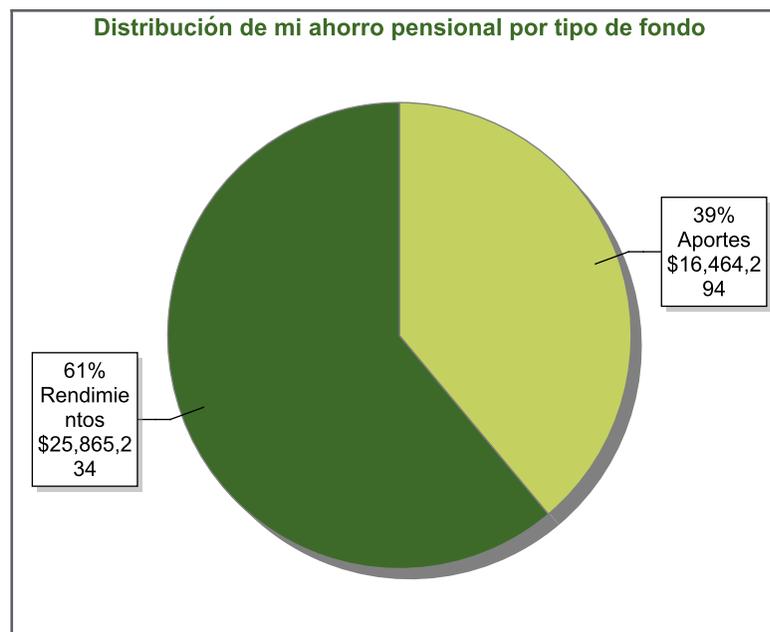
Género: FEMENINO



Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones  Desde mayo 10 de 1982 Hasta diciembre 31 de 2022	Semanas en Régimen de Prima Media		Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad		Total Semanas Cotizadas
		560	+	749	=

	+		+		=	
Mis Aportes Obligatorios		Mis Aportes Voluntarios Netos		Mis Rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual Aportes Obligatorios Aportes Voluntarios		Mi saldo total ahorrado
\$16,462,736		\$1,558		\$16,462,736 \$1,558		\$42,329,528



270

1-15 BOG

EL TIEMPO

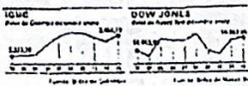
VIERNES 10 DE ENERO DE 2004 1-15

ECONÓMICAS

BOLSA DE VALORES DE COLOMBIA

Table with columns for stock indices and prices. Includes sub-headers like 'Índice de Valoración', 'Índice de Rentabilidad', 'Índice de Dividendos'.

ÍNDICES ACCIONARIOS



MONEDAS

Table showing exchange rates for various currencies.

FONDOS

Table showing fund performance metrics.

FIDUCIARIAS

Table showing fiduciary services and rates.

IMPUESTO / POR CADA DÓLAR ENVIADO, SE DESCUENTAN 11 PESOS

4 por mil a remesas

La Dian aclaró que tanto las casas de cambio, como los bancos, deben retener este gravamen al momento de entregar el efectivo.

La creencia de que tenían la culpa de haberse ido los pesos a Estados Unidos o no es el caso. Por sí a los bancos... La entidad aclaró que el impuesto se debe a tener a los receptores de los dólares... Los bancos o las casas de cambio pueden estar... Según los expertos, ayer la Dian anunció que es un concepto de retención del impuesto... El impuesto se debe a tener a los receptores de los dólares... Los bancos o las casas de cambio pueden estar... Según los expertos, ayer la Dian anunció que es un concepto de retención del impuesto...



LAS CASAS DE CAMBIO...

ahorro en las que quieren que por los dólares el cuatro por mil. Por el contrario, los receptores de los pesos no pueden abate el pago... Algunas personas, que viven en el exterior, quieren que el impuesto sea menor a las casas de cambio... La entidad aclaró que el impuesto se debe a tener a los receptores de los dólares... Los bancos o las casas de cambio pueden estar... Según los expertos, ayer la Dian anunció que es un concepto de retención del impuesto...

EMPALME FERIA DE CONTRATOS EN FIN DE AÑO

El contador general de la Nación, Jorge Alberto Cano, indicó ayer que aunque el balance contable de las 48.336 empresas en el 2003 por cierre de las actividades económicas, así como en las actividades económicas en 2003, y en los departamentos del Valle y Cauca... En estos tres casos se determinó que al haberse terminado de cerrar el 31 de diciembre del 2003, en la semana siguiente, se le otorgó el 23 y el 24 de diciembre las actividades económicas... Los empresarios que se registraron en las tres entidades gubernamentales... El concepto que en el caso de la entidad antioqueña el momento al cual tiene que referirse a prestaciones de Troncal para haberse otorgado a la situación de liquidación.

COMUNICADO DE Prensa

Las Secretarías Administradoras de Fondos de Pensiones y Cuentas Ahorradas, desde enero de las normas vigentes y lo más, en la Superintendencia de Bancos se piden los siguientes a los Afores que:

- 1. El límite de los artículos 13 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, es el monto de los saldos de Cuentas Corrientes de Pensiones...
2. El Gobierno Nacional aplicó el Decreto 3800 del 28 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a ir adelante en el caso de los saldos que se encuentran en la situación de saldos...
3. La Superintendencia Bancaria aplicó el Circular Fina 001 del 8 de enero de 2004, mediante el cual reglamentó las obligaciones de los administradores de Cuentas Ahorradas de Pensiones...

El monto y un porcentaje de los saldos, se le aplicó de gracia para quienes a quienes al 28 de enero de 2004 los saldos de los Afores... El monto y un porcentaje de los saldos, se le aplicó de gracia para quienes a quienes al 28 de enero de 2004 los saldos de los Afores... El monto y un porcentaje de los saldos, se le aplicó de gracia para quienes a quienes al 28 de enero de 2004 los saldos de los Afores...

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales del Mercado de Energía Mayorista

Con un cumplimiento de la resolución en la Resolución 116 de 1998 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, se inició un programa de limitación del suministro de energía eléctrica a partir del día 17 de enero de 2004... Las empresas que no tengan un programa de limitación de suministro, se encuentran en la siguiente lista:

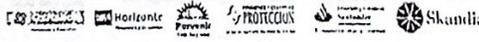
Table listing companies and their status regarding energy supply limitation programs.

Si la empresa tiene un programa de limitación del suministro, las formas por parte de energía eléctrica en un caso quedan incluidas en el programa anterior.

Además, además de todo lo anterior y las formas afectadas por la limitación de suministro de energía eléctrica que se debe y por ende se encuentran en el programa anterior.

TELÉFONO REGIONAL Y NACIONAL
Número 16 de enero de 2004

LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Asesoria de Redacción



281
SECURIDAD SOCIAL
DIR. GENERAL DE JUBILACIONES
RECIBIDO

269

1-10

ECONOMICAS

IMPUESTOS Y SU ASIGNACION DE PUNTOS DE LA TARIFA DEL IVA

En tres meses comienza la devolución del IVA

La DGTN espera que sea un incentivo para las ventas en el extranjero y para la exportación de bienes y servicios.

La Dirección General de Tributos (DGTN) espera que la devolución del IVA sea un incentivo para las ventas en el extranjero y para la exportación de bienes y servicios. Este mecanismo, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004, permitirá a las empresas recuperar el IVA pagado por los bienes y servicios que exportan o venden en el extranjero.



El Comisionado de la DGTN...

La devolución del IVA se aplicará a las exportaciones de bienes y servicios y a las ventas en el extranjero de bienes y servicios. Este mecanismo, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004, permitirá a las empresas recuperar el IVA pagado por los bienes y servicios que exportan o venden en el extranjero.

Este mecanismo, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004, permitirá a las empresas recuperar el IVA pagado por los bienes y servicios que exportan o venden en el extranjero.

Este mecanismo, que entrará en vigor el 1 de enero de 2004, permitirá a las empresas recuperar el IVA pagado por los bienes y servicios que exportan o venden en el extranjero.

SEGURO SOCIAL PENSIONES

INFORMA A SU AFILIADOS Y A LOS VIÉCULADOS A LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES-ATP

1. Personas que cumplan con los requisitos de afiliación...
2. Personas que cumplan con los requisitos de afiliación...
3. Personas que cumplan con los requisitos de afiliación...

35 pilotos solicitan retiro

Los pilotos de la Fuerza Armada de Ecuador solicitan su retiro debido a la falta de presupuesto para el pago de sus pensiones. Este grupo de 35 pilotos ha solicitado su retiro por no haber recibido el pago de sus pensiones durante un periodo prolongado.

SEGURO SOCIAL Pensiones

Información sobre el seguro social y pensiones. Este apartado contiene información sobre los requisitos de afiliación, los beneficios de las pensiones y los procedimientos para solicitarlas.

cafesalud EPS

Valores de Contas Moderadoras vigentes a partir del 15 de Enero de 2004

Afiliado con RC Pragma Base de Cotización menor a 12 Salarios mínimos (SM) B	11,200
Afiliado con RC mayor a 12 Salarios mínimos (SM) B	11,300
Afiliado con RC menor a 3 Salarios mínimos (SM) X	11,300

Cruz Blanca E.P.S.

Afiliado con RC Pragma Base de Cotización menor a 3 Salarios mínimos (SM) B 11,200 || Afiliado con RC mayor a 3 Salarios mínimos (SM) B | 11,300 |
| Afiliado con RC mayor a 3 Salarios mínimos (SM) X | 11,300 |

CASA EDITORIAL EL TIEMPO
Atención de Redacción

COMUNICADO DE PRENSA

Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías abajo firmantes, atendiendo las normas vigentes y lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria se permiten informar a sus afiliados que:

1. El literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, estableció que los afiliados al Sistema General de Pensiones pueden trasladarse entre los regímenes que lo integran cada cinco (5) años, salvo que le falten diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez;

Así mismo, y sin perjuicio de lo anterior, señaló período de gracia para aquellos a quienes el 28 de enero de 2004 les faltan diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, según el cual les autoriza a trasladarse por una única vez entre los regímenes del Sistema General de Pensiones, y sin cumplir el plazo anotado, derecho que pueden ejercer hasta dicha fecha;

2. El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, mediante el cual reglamentó el derecho a trasladarse en el caso de los afiliados que se encuentren en la situación de edad descrita;

3. La Superintendencia Bancaria expidió la Circular Externa 001 del 8 de enero de 2004, mediante la cual impartió instrucciones a las administradoras de pensiones del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual se publica este aviso;

En consideración de lo anterior, informa:

a. Sujetos beneficiarios de la vejez. A quienes el 28 de enero de 2004 les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad de 55 años, si son mujeres, ó 60 años, si son hombres, - y sin perjuicio de lo que expresamente consagren normas especiales en relación con la edad de pensión - podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS y el Régimen de Ahorro Individual gestionado por alguna AFP o viceversa, a su libre elección, hasta dicha fecha;

El derecho de traslado a que se refieren las normas señaladas se aplica, igualmente, a toda persona que a la fecha de la solicitud cuente con más de 55 años, si es mujer, ó 60 años, si es hombre; en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión, o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro que haya dado o dé lugar al reclamo de las prestaciones del Sistema General de Pensiones.

Igualmente, el derecho de traslado dentro del plazo indicado, puede ser ejercido por toda persona en las condiciones de edad señaladas, que se encuentre en situación de múltiple vinculación, eligiendo el régimen al que prefieren estar vinculados, en los términos del artículo 2º del decreto 3800 de 2003 y la Circular Externa 001 de 2004 de la Superintendencia Bancaria.

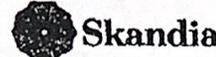
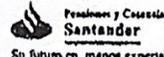
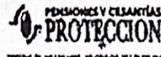
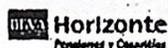
b. Ejercicio del derecho a trasladarse de régimen. Para efectos de ejercer el citado derecho, los afiliados podrán verificar con sus empleadores a qué administradora y régimen se realizó el pago de la última cotización a pensiones con el fin de verificar si están conformes con ese hecho.

Verificada la información anterior y evaluada la decisión que corresponda, los afiliados que opten por seleccionar un régimen diferente al cual se haya cotizado en el último período, deberán proceder a suscribir los formularios de traslado que correspondan ante la nueva administradora y régimen elegidos, hasta el 28 de enero de 2004.

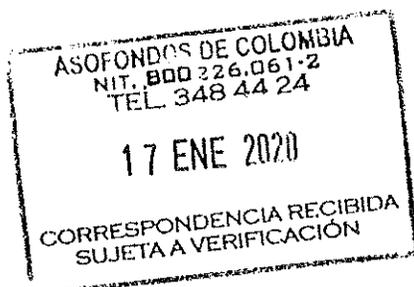
c. Consecuencias del silencio del afiliado. En caso de que el afiliado opte por no tomar acción alguna y guardar silencio, se entenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3800 de 2003, que su decisión es permanecer vinculado a la administradora y régimen a la que se encontrará cotizando a 28 de enero de 2004 ó a aquella que recibió la última cotización para pensiones antes de dicha fecha;

d. Requisitos adicionales para los beneficiarios del régimen de transición. Tratándose de los afiliados en las condiciones de edad indicadas, que tengan la calidad de beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 esto es, aquellas personas que al 1º de abril de 1994 hubieran cumplido 15 ó más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que se hubieran trasladado hacia el Régimen de Ahorro Individual, al deciden cambiarse de régimen y recuperar los efectos de la transición, podrán ejercer ese derecho hasta el 28 de enero de 2004.

Para hacer uso del derecho a trasladarse hacia el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003; esto es que el saldo en la cuenta de ahorro individual se traslade al ISS, y que este ahorro no sea inferior al monto total del aporte que debió efectuarse en caso de que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019152169-003-000

Fecha: 2020-01-15 15:28 Sec.día722

Anexos: No

Trámite: 116-CONSULTAS ESPECÍFICAS

Tipo doc.: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 410000-DELEGATURA PARA PENSIONES

Destinatario: 114 - 30-ASOFONDOS - ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CE

Doctora

Clara Elena Reales

Vicepresidenta Jurídica

Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías ASOFONDOS

Calle 72 No. 8-24, Oficina 901

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019152169-003-000
Trámite : 116 CONSULTAS ESPECÍFICAS
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : AFILIAC-PENS-DEV
Anexos :

Respetada doctora Clara Elena:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual, después de realizar una breve alusión al marco normativo que regula lo concerniente a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, plantea tres interrogantes sobre el trato que debe darse a los aportes pensionales cuando se configuran las situaciones reseñadas.

Al respecto, previo a dar respuesta a los interrogantes que se relacionan en su escrito este Despacho encuentra oportuno hacer las siguientes consideraciones en relación con la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación pensional, así:

El Sistema General de Pensiones (SGP), creado por la Ley 100 de 1993, integra dos regímenes pensionales excluyentes entre sí pero que coexisten, estableciendo, entre otras características, la posibilidad de trasladarse libremente entre estos atendiendo unos términos mínimos de permanencia y edad, así como la de sumar de las cotizaciones hechas en ambos para efectos de reunir las condiciones que dan derecho a las prestaciones que este Sistema otorga a sus afiliados.

No obstante, en cuanto a las prestaciones que se reconocen en uno y otro régimen, el legislador dispone reglas que no permiten que su resultado sea comparable, si bien su finalidad es en ambos casos la "garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones"¹, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM), los afiliados obtienen prestaciones cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley y en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) las pensiones y prestaciones que se reconocen dependen directamente de los valores ahorrados en la cuenta individual de los afiliados².

¹ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993

² Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-538 del 16 de octubre de 1996, destacó como principales diferencias las siguientes:

"En el régimen de prima media con prestación definida los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes o una indemnización previamente definidas en la ley.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.

Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01

www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Unidad Financiera

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es importante considerar que el legislador en el diseño de la estructura de este Sistema tuvo en cuenta razones como *la viabilidad financiera, la falta de equidad y la baja cobertura del mismo*, las deficiencias administrativas, pero también se optó por un sistema que estimulara la libre competencia entre Regímenes y el ejercicio del derecho a elegir el régimen pensional y la administradora por parte de los afiliados, según sus intereses.

Sin embargo, las diferencias de origen legal entre los regímenes pensionales que pueden derivar en prestaciones de distintas cuantías generan inconformidades entre los afiliados que, después de cumplidos los años para pensionarse, encuentran un mejor beneficio en el régimen contrario, por lo que tienden a solicitar el traslado por fuera del término legal o la anulación de la afiliación.

En ese sentido, debe decirse que el marco legal³ para la procedencia de los traslados entre regímenes es claro y no da lugar a interpretaciones diferentes más allá del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas. Resulta evidente además que, en aras de salvaguardar los derechos de los afiliados, en distintas épocas desde la vigencia del Sistema General de Pensiones, se ha dado la posibilidad de regresar al régimen del cual se habían trasladado, sin contar que desde el inicio del SGP, una vez decidido el traslado, el afiliado tiene derecho al retracto.

El sistema dual acogido en el sistema pensional colombiano, es desarrollo de lo dispuesto en la Constitución Política, de allí que el legislador dentro de su libertad de creación normativa hubiese proferido la Ley 100 de 1993 para generar un correcto funcionamiento de la seguridad social con solidaridad, entendido este como un servicio público de carácter obligatorio, que se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Estado y que a su vez cuenta con la participación de los particulares, para de esta forma atender las prestaciones que se derivan de los riesgos del trabajo y de la necesidad de otorgar a las personas los medios para una subsistencia digna, cuando en razón de la edad ya no disponen de una adecuada capacidad de trabajo.

Quiere ello decir que no se podría a través de la Ley 100 de 1993 ni de sus decretos reglamentarios menoscabar las libertades individuales de las personas, entre ellas, la libertad de escogencia (libertad contractual), para lo cual es preciso revisar lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil, el cual reza:

"ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.*
- 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
- 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*
- 4o.) que tenga una causa lícita.*

En este régimen son aplicables disposiciones vigentes para los sistemas de invalidez, vejez y muerte a cargo del I.S.S. y además las disposiciones sobre las materias contenidas en la Ley 100/93 (art. 31).

Dicho régimen se caracteriza porque los aportes de los afiliados y empleadores y sus rendimientos integran un fondo común de naturaleza pública, mediante el cual se garantiza el pago de las prestaciones a cargo de los recursos de dicho fondo, los gastos administrativos y las reservas, de acuerdo con la ley.

El administrador exclusivo de dicho régimen es el Instituto de Seguros Sociales, pues fue la única entidad que quedó autorizada para continuar afiliando trabajadores en lo sucesivo; por lo tanto, quedó planteada la competitividad entre dicha entidad y los administradores -fondos de pensiones- del sistema de ahorro individual de pensiones.

En el sistema de ahorro individual con solidaridad se incorporan y administran recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados. Está basado en los recursos del ahorro, administrados en cuentas de propiedad individual de los afiliados, proveniente de las cotizaciones hechas por los empleadores y trabajadores, más los rendimientos financieros generados por su inversión y, eventualmente, de los subsidios del Estado.

(...) Evidentemente al comparar los dos sistemas de pensiones, encuentra la Corte las siguientes diferencias:

* Los requisitos para obtener la pensión de vejez en el sistema de prima media (art. 33) son: haber cumplido 55 años de edad si es mujer, o 60 años de edad si es hombre y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. El monto mensual de la pensión de vejez se determina así: por las primeras 1000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación; por cada 50 semanas adicionales a las 1000 hasta las 1200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2% llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1200 hasta las 1400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación. El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (art. 34), que no podrá ser inferior al valor del salario mínimo mensual vigente y que tiene la garantía estatal a que alude el art. 138.

* En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el derecho a la pensión de vejez, en las diferentes modalidades (renta vitalicia inmediata, retiro programado o retiro programado con renta vitalicia o cualesquiera otras autorizadas) se causa en favor del afiliado a la edad que cada uno de ellos escoge, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de expedición de la ley, o reajustado según el índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, o cuando opte por seguir cotizando, en las circunstancias descritas por el art. 64.* (Subraya fuera de texto)

³ literales b y e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, Artículo 2.2.2.1. del Decreto 1833 de 2016 que incorpora el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994. Parágrafo del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, Artículo 12 del Decreto 3995 de 2008

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
de todos

Miñacaenda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

En consonancia con lo anterior, podría decirse que dentro de lo que aquí se analiza, no es materia de discusión que el objeto y la causa en el traslado entre regímenes sean lícitas (existe todo un marco legal que así lo determina), ahora bien, en cuanto a que la persona sea considerada capaz debe verificarse que se den los presupuestos normativos dispuestos en los artículos 1503 y 1504 ibídem.

Respecto del consentimiento para obligarse al momento de suscribir el contrato de afiliación a los distintos regímenes, el numeral 2 del artículo 1502 señala que dicho consentimiento no debe adolecer de vicio alguno, los cuales son determinados en el artículo 1508 ibídem como error, fuerza y dolo, este, es sin dudas el punto crítico y de mayor problemática actualmente.

En relación con el consentimiento informado y libre, es decir, exento de vicios, considera este Despacho que se trata de un asunto meramente probatorio, que debe ser analizado y debatido en juicio, y que a su paso son los jueces de la república los responsables de valorar concienzudamente las pruebas aportadas tanto por administradoras como por afiliados, revisando además las posibles implicaciones financieras que conllevaría para el sistema, ordenar la nulidad de una afiliación, así como el traslado de regímenes.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU 062 de 2010 desarrolla la importancia de la prevalencia del orden económico, y al respecto indica: *"La efectividad del derecho a cambiar de régimen pensional dentro del marco constitucional y legal vigente depende de que éste pueda ser ejercido sin trabas insalvables. Uno de estos obstáculos es precisamente impedir que el interesado aporte voluntariamente los recursos adicionales en el evento de que su ahorro en el régimen de ahorro individual sea inferior al monto del aporte legal correspondiente en caso de que hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida. Esta barrera es salvable si el interesado aporta los recursos necesarios para evitar que el monto de su ahorro, al ser inferior en razón a rendimientos diferentes o a otras causas, sea inferior al exigido. Esto no sólo es necesario dentro del régimen general, sino también en los regímenes especiales con el fin de conciliar el ejercicio del derecho del interesado en acceder a la pensión y el objetivo constitucional de asegurar la sostenibilidad del sistema pensional."* (subraya fuera de texto)

Como precedente de la anterior Sentencia de Unificación, el Alto Tribunal indicó en la Sentencia C-1024 de 2004, que *"(...) el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"* (Subraya fuera de texto)

En línea con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, esta Superintendencia considera que, al momento de evaluarse las solicitudes y demandas de traslado de régimen pensional, debe adoptarse por los operadores administrativos y judiciales criterios tales como: i) el objetivo constitucional de estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional en el que con miras a proteger el orden económico del sistema no es viable efectuar traslados sin el monto de aportes necesarios en cada régimen, y ii) el mantenimiento del orden legal, que puede verse afectado al autorizar o conceder solicitudes de traslados sin el cumplimiento de los requisitos legales toda vez que se dejaría sin piso los criterios de interpretación a la normativa aplicable.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, en consideración de este Despacho, la revisión que se hace a las solicitudes de traslado de régimen por vía judicial, debiera apoyarse en criterios técnicos en los que se determine que no se generará una afectación al Sistema General de Pensiones, atendiendo para ello los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Respecto de los tres interrogantes, esta Superintendencia estima importante además señalar que la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones que se resuelva judicialmente, debe ser atendida por los actores en los términos que se disponga en los fallos judiciales correspondientes, teniendo en cuenta que, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la ley 1480 de 2011, esta Superintendencia no puede en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales conocer de ningún asunto de carácter laboral.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta la relevancia del asunto consultado y las posibles implicaciones que tiene para el Sistema General de Pensiones, se emite el siguiente concepto con el alcance indicado en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Vinculación al Sistema General de Pensiones y destinación de los aportes.

Es necesario precisar que la vinculación al Sistema General de Pensiones se realiza a través de la suscripción del formulario de afiliación, este formulario hace las veces de contrato, en el que ambas partes se obligan de manera recíproca. Entre las principales obligaciones tenemos, por un lado, la de efectuar los aportes que correspondan legalmente y, por otro, recibir, administrar y conceder (ante el cumplimiento de los requisitos normativos) las prestaciones a que haya lugar.

Específicamente, en relación con las cotizaciones efectuadas en el Sistema General de Pensiones, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, determina la distribución que deben efectuar las administradoras del mismo, tanto en el Régimen de Prima Media con Solidaridad –RPM- como en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS-, señalando entre otros lo siguiente:

“Artículo 20. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.*

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.

(...) Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.”

De allí, que el 3% de la cotización de los aportantes se destina a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Ahora bien, en cuanto al funcionamiento de los recursos pensionales en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-el literal d) del artículo 60 de la mencionada Ley 100, se establece que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la Administradora.

De la misma manera, en el artículo 100 de la Ley 1003 se establece que, con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras invertirán los recursos de los fondos en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, que hoy se encuentra recogido en el Decreto 2555 de 2010.

Corresponde en este punto precisar que, en el Régimen de Ahorro Individual, los aportes de los afiliados que ingresan al fondo deben cumplir con los requisitos mínimos e invertirse en papeles y activos permitidos, tales como TES, bonos, CDT y acciones, entre otros. Es decir, el dinero que aporta un afiliado para su cuenta individual se encuentra representado en las inversiones que realiza el fondo, donde cada afiliado tiene una cuenta de ahorro individual que se ve representada en unidades de participación del fondo. Dichas inversiones deben ser valoradas diariamente por los Fondos de Pensiones y de Cesantía, en cumplimiento de lo establecido en el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 expedida por esta Superintendencia.

Por lo tanto, las cuentas individuales de los afiliados varían no solo con los aportes y retiros que estos realizan, sino también, por las variaciones en el valor de mercado de las inversiones que conforman los portafolios, las cuales cambian de forma diaria como consecuencia de los cambios en las tasas de interés y de los precios de los diferentes títulos que conforman los citados portafolios; situaciones propias del mercado de valores que fluctúan por factores tanto internos como externos que originan caídas o subidas en los precios de los títulos y demás inversiones y que no dependen del control y gestión de las Administradoras de los Fondos de Pensiones y de Cesantía.

Ahora bien, tal y como se observa en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las Sociedades Administradoras deben garantizar a los afiliados una rentabilidad mínima en el manejo de los fondos que administran y, en caso de haber un incumplimiento a esta rentabilidad, la misma se garantiza con el patrimonio de dichas sociedades y con la reserva de estabilización. Esta reserva corresponde al 1% del valor del fondo administrado (pensiones obligatorias o cesantías) y debe estar invertida en las mismas condiciones que el correspondiente fondo.

Así mismo, en relación con el porcentaje destinado a las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se encuentra que dichos recursos son sufragados mensualmente, y destinados como lo ordena la norma a la aseguradora contratada, de esta forma el citado porcentaje como bien lo menciona en su oficio, permite a la aseguradora mantener la cobertura respecto del afiliado en relación con los riesgos asegurados (invalidez y muerte) durante la vigencia del seguro.

b. Traslado de recursos entre regímenes del Sistema General de Pensiones SGP

Vale la pena resaltar lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 en el cual, respecto del traslado de recursos entre regímenes del SGP, se establece lo siguiente:

“Artículo 7°. Traslado de recursos. El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los contemplados en este decreto, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo siguiente:

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera para los períodos respectivos.

Parágrafo. Con ocasión de la definición de la múltiple vinculación de sus afiliados y la determinación de las sumas a trasladar, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones quedan facultadas para compensar, total o parcialmente, los saldos respectivos" (Subraya fuera de texto).

De esta manera, la normatividad existente permite inferir, que, en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos.

Conforme con lo expuesto, de decretarse la ineficacia del acto jurídico de cambio de régimen pensional y/o la nulidad de la afiliación alguno de los regímenes pensionales del SGP, lo que implica el traslado de recursos y de información de un régimen a otro, debe darse la aplicación de lo dispuesto en la norma atrás citada, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En ese orden de ideas, frente a los interrogantes tenemos:

1. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y reconocer los gastos de administración a la administradora de pensiones, tal como establece el artículo 1746 del Código Civil, y solo se debe girar el valor de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos?**

Teniendo en cuenta los argumentos atrás planteados, y sin perjuicio de lo que se haya ordenado en algunos de los fallos judiciales correspondientes, este Despacho considera que, al decretarse la nulidad e ineficacia de la afiliación procede el traslado de los saldos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, que incluye lo correspondiente a los rendimientos generados como consecuencia de la administración de los recursos efectuada por la administradora, así como los porcentajes destinados a la garantía de la pensión mínima y sus respectivos rendimientos.

2. **¿Al decretarse la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado y ordenar la devolución de recursos, se deben respetar las restituciones mutuas y excluir las sumas que por concepto de prima de seguro previsional fueron sufragadas a favor del afiliado mientras estuvo vigente su afiliación, dado que la compañía aseguradora mantuvo la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte de su asegurado durante la vigencia del seguro, y además por cuanto operó la figura de la prima devengada?**

En igual sentido, en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado; sin perjuicio de la vinculación que a este tipo de procesos se haga a las aseguradoras que han sido contratadas para dichos fines, para que puedan ejercer la defensa de sus intereses.

3. **Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?**

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Este Despacho estima válido el tratamiento legal que se plantea en este interrogante, lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas por los tribunales e inclusive por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre judicial, quienes cuentan las facultades legales para adoptar la posición que en derecho encuentren pertinente.

De esta manera dejamos atendido el objeto de su consulta, con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



LUIS FELIPE JIMENEZ SALAZAR
410000-DELEGADO PARA PENSIONES
DELEGATURA PARA PENSIONES

Copia a:

Elaboró:
JULIANA SIERRA MORALES

Revisó y aprobó:
--JULIANA SIERRA MORALES
DERLY JULIET ALARCON PARRA
DERLY JULIET ALARCON PARRA

